



universidad
de león



**FACULTAD DE
DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022/2023**

**LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS
MENORES QUE DELINQUEN Y SU
RÉGIMEN REGULATORIO**

**THE MEASURES APPLICABLE TO
MINOR OFFENDERS AND THEIR
REGULATORY REGIME**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTOR/A: Dña. NEREA HERNÁNDEZ ANTÓN

TUTOR/A: Dña. MARÍA ANUNCIACIÓN TRAPERO BARREALES

ÍNDICE

RESUMEN	1
OBJETO DEL TRABAJO.....	3
METODOLOGÍA.....	5
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	6
I. INTRODUCCIÓN	8
II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO PENAL DE MENORES.....	11
III. EL PRINCIPIO ACUSATORIO.....	14
IV. MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS A LOS MENORES DE EDAD.....	17
1. MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	20
1.1. <i>Medidas de internamiento</i>	20
1.2. <i>Permanencia en fin de semana.....</i>	27
2. MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD	29
2.1. <i>Libertad vigilada</i>	29
3. MEDIDAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.....	31
3.1. <i>Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez.....</i>	31
3.2. <i>Prestaciones en beneficio de la comunidad</i>	33
3.3. <i>Privación de permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o el derecho a obtenerlo o de las licencias administrativas para caza o uso de cualquier tipo de armas.....</i>	35
3.4. <i>Inhabilitación absoluta.....</i>	37
4. MEDIDAS TERAPÉUTICAS	38
4.1. <i>Internamiento terapéutico</i>	39
4.2. <i>Tratamiento ambulatorio.....</i>	40
5. MEDIDAS EDUCATIVAS	42
5.1. <i>Asistencia a centro de día.....</i>	42
5.2. <i>Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo</i>	43
5.3. <i>Realización de tareas socio-educativas.....</i>	45

5.4. <i>Amonestación</i>	46
V. RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS	47
1. RÉGIMEN GENERAL.....	49
2. RÉGIMEN ESPECIAL.....	51
VI. CONCLUSIONES	55
VII. BIBLIOGRAFÍA	58

RESUMEN

El objetivo de este Trabajo de Fin de Máster es hacer un análisis de las medidas susceptibles de ser aplicadas dentro del proceso penal de menores. Es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores la que contiene un elenco de medidas en su artículo 7. De acuerdo con el ámbito de aplicación de la propia ley, quedarán sujetos a la misma los menores de edad mayores de 14 años y menores de 18 años que cometan actos que aparezcan tipificados en el Código Penal. Además, dicho análisis también tendrá por objeto estudiar las reglas de aplicación de las medidas contenidas en los artículos 9 y 10 de la LORRPM.

Es notable la distinción que existe entre el régimen penal de adultos con el régimen penal de menores puesto que se rigen por distintos principios, valores y consecuencias jurídico-penales. Esta diferencia deriva de la vigencia del principio del interés superior del menor, tal es así que en el régimen penal de menores no existen penas sino medidas, de acuerdo con el fin sancionador-educativo de la propia ley. No obstante, estas diferencias no son tan notables en el caso de que el menor cometa delitos de carácter grave -y aún menos cuando son determinados delitos graves-pues las propias reglas especiales para la imposición de determinadas medidas -las de internamiento- parecen olvidar el fin educativo y el interés superior del menor, y dan prioridad a otros fines que son impropios del derecho penal de menores: la retribución, cuando no la inocuización.

PALABRAS CLAVE: Interés superior del menor, principio acusatorio, medidas, Equipo Técnico, reglas de aplicación, finalidad sancionadora-educativa.

ABSTRACT

The objective of this Master's Thesis is to make an analysis of the measures that can be applied within the juvenile criminal process. It is the Organic Law 5/2000, of January 12, regulating the criminal responsibility of minors, which contains a list of measures in its article 7. In accordance with the scope of application of the law itself, they will be subject to it. minors over 14 years of age and under 18 years of age who commit acts that appear typified in the Penal Code. In addition, said analysis will also have the purpose of studying the application rules of the measures contained in articles 9 and 10 of the LORRPM.

The distinction that exists between the penal system for adults and the penal system for minors is notable, since they are governed by different principles, values and legal-criminal consequences. This difference derives from the validity of the principle of the best interests of the minor, so much so that in the penal regime for minors there are no penalties but measures, in accordance with the sanctioning-educational purpose of the law itself. However, these differences are not so notable in the event that the minor commits crimes of a serious nature -and even less when they are certain serious crimes- since the very special rules for the imposition of certain measures -those of internment- seem to forget the educational purpose and the best interest of the minor, and give priority to other purposes that are improper in the criminal law of minors: retribution, when not innocuousness

KEYWORDS: Best interest of the minor, accusatory principle, measures, Technical Team, application rules, sanctioning-educational purpose.

OBJETO DEL TRABAJO

Para la elaboración de mi Trabajo de Fin de Máster he escogido el régimen penal de menores, concretamente el tema relativo a las medidas susceptibles de ser aplicadas a los menores infractores y su régimen de aplicación, ya que es un tema que llama bastante mi atención y del que siempre he querido ampliar mi conocimiento. Es cierto que en el régimen penal de menores no hay tanta incidencia de casos como en el régimen penal de adultos, pero a pesar de ello, actualmente, cuando nos encontramos ante determinados delitos cometidos por menores de edad -como por ejemplo homicidios, acoso a otros menores, lesiones graves, violaciones, etc.- estos adquieren una gran repercusión social y mediática, creo que también impulsada por el escaso conocimiento o desinformación que posee la sociedad respecto de la LORRPM y del resto de legislación aplicable a los menores de edad.

Por lo expuesto anteriormente, el objetivo general de este trabajo es estudiar el amplio catálogo de sanciones que aparecen en la LORRPM y su régimen de aplicación. Para poder alcanzar este objetivo general es preciso llevar a cabo un estudio que se puede estructurar en varios objetivos específicos, tales como:

- Determinar cuál es el ámbito de aplicación de la LORRPM y definir cuáles son los principios, garantías y fines que rigen a lo largo de todo el proceso penal de menores para poder distinguirlo del régimen penal de adultos.
- Enunciar las distintas medidas que contempla la LORRPM para poder establecer diferencias entre ellas y ver como son impuestas en la práctica por los Jueces de Menores. A partir de este estudio también se estudiará la duración de las mismas y su régimen de aplicación general y especial, para poder tener en cuenta que reglas debe respetar el Juez de Menores a la hora de imponer determinadas medidas.
- Analizar cómo el interés superior del menor y el principio acusatorio son principios que influyen de manera directa en la sentencia dictada por el Juez de Menores a la hora de establecer una determinada medida sobre un menor infractor y dentro del régimen de aplicación de la misma. A su vez, también se analizarán los criterios que son tenidos en cuenta por el Juez de Menores respecto de los menores infractores a la hora de decidir qué medida es más conveniente de ser impuesta.

- Comprobar que no siempre el principio del interés superior del menor es el que, efectivamente, toma en consideración el Juez de Menores en la selección de la medida educativa-sancionadora aplicable al menor infractor. La existencia de reglas especiales de aplicación de medidas educativas es la prueba de que aquel principio no siempre rige, a la vez que las medidas pierden su finalidad principal que es la educación para dar prioridad a otros fines propios del sistema penal de adultos: la inocuización del menor.

METODOLOGÍA

A la hora de realizar el presente trabajo, se ha llevado a cabo un análisis jurídico de carácter teórico, utilizando una metodología analítica, crítica y no meramente descriptiva, para poder desarrollar de la forma más completa y precisa posible el estudio de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores de edad infractores y su régimen de aplicación. De manera más concreta, el método utilizado es el que corresponde a las investigaciones en el campo jurídico-penal.

Para completar este apartado dedicado a la metodología se pueden mencionar de manera sintética las siguientes fases:

Tras la asignación de la tutora del trabajo y aceptado por ella también el tema propuesto, he comenzado a recopilar material bibliográfico relacionado con la materia (manuales, monografías, capítulos de libros, artículos científicos) así como la legislación y jurisprudencia relativa al tema objeto del trabajo, para su ordenación y sistematización.

Una vez realizada la lectura de los trabajos más representativos sobre el tema objeto del trabajo, he elaborado un índice, que ha sido previamente sometido a evaluación y aprobación por la tutora.

Para la bibliografía he utilizado los recursos que están accesibles a través de internet y los recursos bibliográficos que se encuentran en la Biblioteca Universitaria (bien en el área de DP, bien en la Biblioteca de la Facultad de Derecho sobre todo). Para la búsqueda de jurisprudencia he utilizado bases de datos.

Una vez ordenada y sistematizada toda la información he procedido a la redacción del trabajo, siempre bajo la supervisión y dirección de la tutora, la prof. Dra. Dña María Trapero Barreales.

El sistema de citas empleado ha sido el recomendado por la tutora del trabajo.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADPCP- Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales (revista citada por número y año)

AFDUAM- Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid (revista citada por número y año)

AFDUC- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña (revista citada por número y año)

Art./s. – Artículo/s

ATS- Auto del Tribunal Supremo

CC- Código Civil

CCAA- Comunidades Autónomas

CDJ- Cuadernos de Derecho Judicial (revista citada por número y año)

CE- Constitución Española

CEDH- Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

coord.- coordinador

CP- Código Penal

DF- Disposición Final

dir./s.- director/es

DOCRIM- División Operativa de Criminalística (revista citada por número y año)

DP- Derecho Penal

eds.- editores

EJMF- Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal (revista citada por número y año)

EM- Exposición de Motivos

ET- Equipo Técnico

FGE- Fiscalía General del Estado

FJ- Fundamento jurídico

INE- Instituto Nacional de Estadística

IPSE-ds- Intervención Psicoeducativa en la desadaptación social (revista citada por número y año)

LECrim- Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO- Ley Orgánica

LORRPM - La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

LTTM- Ley de Tribunales Tutelares de Menores

MF- Ministerio Fiscal

ONU- Organización de las Naciones Unidas

PIEM- Programa Individualizado de Ejecución de Medidas

RD- Real Decreto

RECPC- Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número y año)

RES- Revista de Educación Social (citada por número y año)

RJUAM- Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid (citada por número y año)

RLORRPM- Real Decreto (1774/2004, de 30 de julio) por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica (5/2000, de 12 de enero) Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

s., ss.- siguiente/s

SAP- Sentencia de la Audiencia Provincial

SJME- Sentencia del Juzgado de Menores

STC- Sentencia del Tribunal Constitucional

STS- Sentencia del Tribunal Supremo

TC- Tribunal Constitucional

TS- Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

COLÁS TURÉGANO define el DP de menores como “*un conjunto de normas jurídicas positivas que asocian a la comisión de una infracción penal por un menor de edad, una serie de medidas caracterizadas por su contenido educativo, dirigidas al superior interés del menor*”¹.

La LORRPM fue promulgada como consecuencia de la STC 36/1991, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el art. 15 LTTM², y además remarcó la necesidad de reformar la legislación tutelar de menores³. Como consecuencia a esta imperiosa necesidad de reforma de la legislación tutelar de menores se promulgó la LO 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que a su vez también estableció la necesidad urgente de reforma y desembocó en la promulgación de la presente LORRPM, que será objeto de análisis a lo largo de este trabajo, concretamente en lo relativo a las medidas aplicables a los menores infractores.

Sin embargo, antes de empezar el análisis de la ley en el aspecto citado, es necesario delimitar qué es lo que se entiende por “mayor y menor de edad” a efectos penales. MORENILLA ALLARD⁴ define a los menores de edad como “personalidades en formación y, por consiguiente, sin capacidad intelectual de delinquir o con una capacidad disminuida, aunque socialmente moldeables y recuperables bajo la influencia de la familia, la educación y la disciplina”; en el mismo sentido, HERNÁNDEZ GALILEA⁵

¹ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 50.

² El FJ 6º de la STC 36/1991, de 14 de febrero, indica que: (...) “Interpretados de acuerdo con el Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de la Convención de los Derechos del Niño, los derechos fundamentales que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales y que, en consecuencia, en cuanto que tales derechos se aseguran mediante el cumplimiento de las reglas procesales que lo desarrollan, el artículo 15 LTTM, al excluir la aplicación de las “las reglas procesales vigentes de las demás jurisdicciones” ha de ser declarado inconstitucional y nulo”.

³ De igual forma termina el FJ 6º indicando que “Este tribunal es bien consciente de que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 LTTM, en lo que se refiere solo al procedimiento corrector, crea una situación normativa y oscura e incluso un vacío normativo que únicamente la actividad del legislador puede llenar de manera definitiva. Por eso, como ya hicimos en la citada STC 71/1990, hemos de subrayar la imperiosa necesidad de que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la ley Orgánica del Poder Judicial, las Cortes procedan a reformar la legislación tutelar de menores”.

⁴ MORENILLA ALLARD, en: GÓMEZ RIVERO (coord.), *Comentarios a la ley penal del menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, 2006, 41.

⁵ HERNÁNDEZ GALILEA, en: HERNÁNDEZ GALILEA (coord.), *El sistema español de justicia juvenil*, 2002, 29.

los define como “(...) persona que, por la fase de desarrollo en que se encuentra, es objeto de una especial protección por el ordenamiento, que le reconoce unos derechos específicos que perderá al alcanzar la mayoría de edad”.

El art. 1 de la Convención de Derechos del Niño de la ONU, de 20 de noviembre de 1989, entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años, salvo que por la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. De acuerdo con el art.12 CE la mayoría de edad en España se alcanza a los 18 años.

La mayoría de edad fijada en el texto constitucional es la que se ha de tener en cuenta para la aplicación del CP, tal como establece el art. 19 del texto punitivo, pero esto no es obstáculo para que a los menores de esta edad no se les exija cierta responsabilidad penal por los hechos delictivos; en este mismo precepto penal se dispone que, a los menores de edad, se les podrá exigir responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo con arreglo a una ley específica, remitiendo de forma directa a la que años más tarde será la LORRPM, ley que permite la intervención penal sobre los menores a partir de los 14 años, tal y como se dispone en el art. 1.1 de dicha ley.

En definitiva, dentro del DP de menores deberá entenderse como menor de edad a aquellas personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, desprendiéndose de la lectura de la ley que las personas menores de catorce años de edad quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la LORRPM, siendo de aplicación en este último caso lo dispuesto en las normas vigentes sobre protección de menores previstas en el CC y el resto de las disposiciones vigentes⁶.

Una vez establecido el ámbito aplicativo, la propia LORRPM diferencia dos tramos de edad, que tendrá especial importancia en la graduación de las consecuencias o medidas aplicables por los hechos delictivos cometidos: por un lado, de catorce a dieciséis y, por otro lado, de diecisiete a dieciocho años, siendo grupos con características distintas y teniendo un tratamiento diferenciado⁷.

Dado que la edad del infractor penal es un elemento relevante para decidir qué consecuencias jurídico-penales se derivan de la comisión del hecho delictivo, será necesario acudir al momento de la comisión del ilícito penal para poder determinar la

⁶ Art. 3 LORRPM.

⁷ Constituirá una agravación específica en el tramo de mayores de dieciséis años la comisión de delitos caracterizados por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

edad del sujeto infractor y, de esta forma, poder aplicar el régimen de la LORRPM, tal y como contempla el art. 5.3 de dicha ley.

Aunque esta cuestión no va a ser objeto de desarrollo en este trabajo, en mi opinión la exclusión de responsabilidad penal de los menores de catorce años de edad debería tener algún tipo de excepción para determinados sujetos y hechos delictivos, puesto que, atendiendo a este criterio puramente biológico, puede haber menores de catorce años que posean un grado de madurez más elevado del correspondiente a su edad y cuyos actos, sin embargo, porque se ha seguido un criterio exclusivamente biológico, quedarían exentos de responsabilidad penal. En esta misma línea BLANCO BAREA⁸ sostiene al respecto que la exigencia de responsabilidad penal a menores de catorce años no debe ser modificada, si bien comparte la necesidad de arbitrar un sistema paralelo a la entidad pública de protección de menores que permita intervenir con menores que tengan un historial policial especialmente amplio y aquellos que presenten antecedentes de actos violentos. Igualmente, CRUZ MÁRQUEZ⁹ también se plantea la cuestión de si cabe la posibilidad de aplicar algún tipo de respuesta de carácter educativo a los menores de 14 años. En este sentido son varios los autores que han propuesto alternativas que abogan por ampliar el ámbito de aplicación de la LORRPM creando un nuevo tramo de edad desde los 12 hasta los 14 años en el que debería atenderse al criterio psicológico de la madurez y a la peligrosidad del sujeto solo cuando haya cometido delitos graves¹⁰. De hecho, algunas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, como la de Jaén, están implantando programas específicos para menores de catorce años y mayores de doce (recurso creado en el mes de septiembre de 2008) para dar una respuesta a las derivaciones de la fiscalía de menores¹¹.

Una vez delimitado el concepto de DP de menores y fijado el ámbito subjetivo de la LORRPM, a lo largo de este trabajo haré un estudio del catálogo de medidas susceptibles

⁸ BLANCO BAREA, *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 7.

⁹ CRUZ MÁRQUEZ, *AFDUAM* 15 (2011), 254.

¹⁰ Esta misma cuestión sobre la reducción del límite de edad se plantea, entre otros, por HERRERO HERRERO, *Delincuencia de menores tratamiento criminológico y jurídico*, 2005, 356; BONILLA CORREA, *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor*, 2009, 112. “se debía haber distinguido un nuevo tramo, entre doce y hasta catorce años, donde el criterio para aplicar la Ley sería mixto, se partiría del criterio biológico de la edad, pero sería corregido por el psicológico de la madurez; la razón de aplicarla a unos determinados delitos obedece, a mi juicio, a la peligrosidad del sujeto, sólo cuando haya cometido delitos graves, así como a razones de prevención general, pues son precisamente estos delitos los que causan más conmoción en la sociedad”; CÁMARA ARROYO, *ADPCP* 67 (2014), 280.

¹¹ Véase sobre este particular el comentario de BLANCO BAREA, *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 7.

de ser aplicadas a los menores de edad infractores, contenidas en el art. 7 LORRPM, y a su correspondiente régimen de aplicación.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO PENAL DE MENORES

Los principios generales que rigen la LORRPM se han extraído de la doctrina constitucional, destacando en especial la STC 60/1995, de 17 de marzo¹² y la ya anteriormente citada STC 36/1991, de 14 de febrero. Es fundamental tener en cuenta, antes de analizar las medidas que contempla la LORRPM, que el proceso penal de menores se rige por principios, garantías y criterios distintos a los que rigen en el proceso penal de los adultos, de ahí que el proceso penal de menores cuente con una legislación propia y distinta de la LECrim y del CP. Sin embargo, tal y como indica la LORRPM en su DF primera, todo lo no dispuesto expresamente en esta LORRPM será de aplicación, en materia sustantiva, el CP y las leyes especiales, y, en el ámbito procesal, la LECrim, concretamente en lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado, teniendo por tanto la consideración de un derecho supletorio.

A pesar de que la LORRPM tiene una naturaleza formalmente penal, hay que destacar que materialmente su naturaleza es sancionadora-educativa, ya que dentro del DP de menores prima, tanto dentro del procedimiento como en las medidas que se adopten, el

¹² El FJ 5º de esta sentencia respecto a los principios que rigen la LORRPM indica que “Antes de entrar en el examen a la luz de la anterior doctrina jurisprudencial, del fondo de las cuestiones de inconstitucionalidad, hay que destacar la singular importancia, en el caso de la naturaleza del procedimiento de menores, que, como cuestión previa, ha de indagarse a los solos efectos de determinar si puede de algún modo asimilarse a la del proceso penal, ya que, si así no fuera, habría de desecharse la extensión de esta exigencia del principio acusatorio al tradicionalmente denominado procedimiento ‘reformador’ de menores”. La cuestión fue resuelta en sentido positivo por nuestra STC 36/1991, no sin declarar que “no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos hayan de asegurarse aquí en los mismos términos”. Y es que, tanto por la naturaleza de las medidas, que no pueden poseer un mero carácter represivo, sino que han de dictarse en el exclusivo interés del menor y estar orientadas hacia su efectiva reinserción, como por la especial protección del menor en el seno del proceso, que puede aconsejar la exclusión de garantías esenciales del proceso penal, como es el caso de la “publicidad” del juicio oral, no todas las garantías del proceso penal son mecánicamente aplicables a este proceso especial que exige ciertas modulaciones. Pero, no obstante tales acotaciones, afirmábamos en aquella decisión que “el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resulta afectado en la medida en que de él forma parte el derecho a un Juez imparcial y tal derecho excluye la posibilidad de que el Juez mismo asuma la acusación” y concluíamos en que “los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E. han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales” (FJ 7.º). A este respecto debe tenerse presente que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, incorporada a nuestro ordenamiento interno el 31 de diciembre de 1990, en su art. 40.2 b) establece que “todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantizará, al menos, lo siguiente: iii) (que) la causa será dirimida por una autoridad u órgano judicial... imparcial”.

interés superior del menor¹³, teniendo por tanto una finalidad rehabilitadora, y así se reconoce en la EM de la LORRPM, donde se hace referencia a que nos encontramos ante medidas de carácter sancionador-educativo. Es preciso tener en cuenta que, dado su carácter sancionador, existe una obligación a imponer sanciones a los delitos cometidos de tal forma que surja una responsabilidad por parte de los menores infractores, y, por otro lado, atendiendo al carácter educativo, deberá tenerse en cuenta por parte del Juez de Menores las circunstancias que rodean al menor y los hechos¹⁴.

Podemos observar esta gran diferencia respecto al régimen de adultos, ya que, en el proceso penal de menores, no existen penas, sino medidas, siendo por tanto su contenido, y su finalidad, distinto, tal y como veremos a lo largo de este trabajo, a las penas que se imponen en el proceso penal de adultos. Esta ley combina elementos de estricto DP con elementos tuitivos y reeducadores propios de la política social de protección de infancia y juventud¹⁵.

Existe cierta controversia doctrinal en cuanto a la naturaleza de las medidas, ya que tal y como expone ORNOSA FERNÁNDEZ¹⁶, el creador de la LORRPM quiso dejar claro que esta ley, por sus características y estructura, es penal, pero su finalidad es educativa.

¹³ Así lo indica el apartado II de la EM de la LORRPM. ESCORIHUELA GALLÉN, *El Ministerio Fiscal y la Responsabilidad Penal de los Menores (Aplicación práctica del Principio de Oportunidad en la fase instructora)*, 2016, 134, define el interés superior del menor como la decisión adoptada respecto del menor “en aras a facilitar su desarrollo en el ámbito personal, social, educativo y familiar, teniendo siempre en cuenta que el menor, al tratarse de una persona en desarrollo, absorbe y le afecta cualquier decisión o actuación que se realice en su persona”. La DF octava de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha supuesto la modificación de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, completando el sistema de protección de la infancia y adolescencia llevado a cabo en el año 2015. En consecuencia, se incluye en el art. 2.5 c) LO 1/1996 la siguiente referencia sobre el interés del menor: “1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor”.

¹⁴ Sobre las menciones realizadas en el texto, véase, entre otras muchas, la SJME Lleida 141/2013, de 29 de noviembre, en su FJ 3º expone que “...De estos preceptos de la LORRPM se desprende el carácter esencialmente educativo de las medidas que se imponen en esta jurisdicción, en la que prima el interés superior del menor y la necesidad de conseguir a través de ellas la resocialización de los menores mediante una intervención educativa de especial intensidad que va dirigida precisamente a incidir en aquellos aspectos de la personalidad y entorno del menor que se han revelado como condicionantes de la comisión del delito”.

¹⁵ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 50.

¹⁶ ORNOSA FERNÁNDEZ, *Derecho Penal de Menores*, 2007, 118.

Derivada de la afirmación del carácter indiscutiblemente penal de la LORRPM, surge la controversia, puesto que para autores como BUENO ARÚS¹⁷ nos encontramos ante medidas pedagógicas o correccionales; sin embargo, para otros autores como MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN¹⁸, las medidas deben ser consideradas dogmáticamente como penas, ya que no se basan en la peligrosidad del menor, sino en la culpabilidad, aunque esta presente algunas peculiaridades.

También hay que destacar la flexibilidad en la adopción y ejecución de medidas que rige dentro del proceso penal de menores, ya que para poder elegir la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no solo a la prueba y a la valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor. Todo ello se valorará de acuerdo a los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores, en su caso. Será el Juez de Menores el que deba motivar en la sentencia las razones por las cuales aplica una determinada medida y la duración de esta, valorando siempre principalmente el interés del menor¹⁹. Así en el ATS 802/2022 de 22 de septiembre, se hace mención de esta cuestión, indicando que “ (...) La sentencia recurrida, aceptando los razonamientos de la sentencia del Juzgado de Menores, valora en la imposición de la medida, y atendiendo al interés del menor, y a tenor de su edad y de las circunstancias personales, familiares y sociales, que se han detectado en el mismo graves factores de riesgo, agravados pese a las intervenciones iniciadas con él en otros expedientes previos por hechos de menor entidad, en los que se han adoptado distintas medidas que no han surtido el efecto educacional, de corrección o contención preciso, y que tampoco han impedido la recaída en la actividad delictiva y de mayor gravedad”.

Por tanto, a pesar de que el proceso penal de menores comparte el mismo presupuesto penal que el DP de adultos -la necesidad de que el menor cometa un delito- se diferencia en la consecuencia jurídica, ya que teniendo en cuenta las características propias del menor y su periodo evolutivo, no se le imponen penas, sino medidas educativas que se caracterizan por la flexibilidad en su imposición y ejecución²⁰, circunstancias estas que

¹⁷ BUENO ARÚS, *CDJ* 25 (2005), 307.

¹⁸ MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal. Parte general*, 11ª, 2022, 365.

¹⁹ Así se dispone expresamente en el art. 73 LORRPM.

²⁰ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 50.

también están descartadas (desde luego no en el mismo nivel) en el ámbito de la imposición y ejecución en el DP de adultos.

Sin embargo, a pesar de su finalidad rehabilitadora y del interés superior del menor, la LORRPM también contempla el interés del propio perjudicado o de la víctima del hecho cometido por el menor, no solo en cuanto a la reclamación de la responsabilidad civil por el daño causado, estableciendo un procedimiento rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios (la propia la Ley introduce el principio de la responsabilidad civil solidaria del menor responsable de los hechos y de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma²¹), sino en cuanto a su intervención en el proceso penal, tal como se establece en el art. 4 LORRPM²²..

Además, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 1.3 LORRPM, donde se contemplan los límites a los que se somete el DP de menores, ya que los menores van a gozar de todos los derechos recogidos en la CE y en todo el ordenamiento jurídico, concretamente en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor e igualmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas las normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España²³.

III. EL PRINCIPIO ACUSATORIO

La EM de la LORRPM (en el apartado II.7) señala que el interés del menor, principio que debe primar a lo largo de todo el procedimiento de menores, ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas indispensables como son el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

El principio acusatorio viene motivado por el art. 6.3.a) y b) de la CEDH, por el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York el 19 de

²¹ EM, en su apartado II, punto 8 y art. 61.3 LORRPM.

²² Recogiendo la propia LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LORRPM, en el apartado 3 de su único artículo, que tanto el MF como el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

²³ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 52.

diciembre de 1966, así como en el art. 789.3 LECrim²⁴. Sin embargo, la CE no menciona de forma expresa este principio²⁵.

La STS 4084/2014, de 15 de octubre, recoge la doctrina sentada en relación al ámbito y contenido de este principio: “El principio acusatorio en el proceso penal, aunque no está expresamente reconocido con tal denominación en el art. 24 C.E, es un presupuesto básico de todo enjuiciamiento y, en esencia consiste en el derecho a ser informado de la acusación formulada, y de dicha información se deriva un deber de congruencia entre la acusación formulada y el fallo de la sentencia”.

El principio tiene una triple proyección, tal como se recoge en la sentencia citada:

a) En primer lugar, el Tribunal queda vinculado a los hechos vertebradores de la acusación sin introducir otros distintos, pues caso contrario, se produciría una indefensión para el imputado que podría ser condenado por hechos distintos de los que fue acusado, y, obviamente, de los que no pudo defenderse.

b) En segundo lugar, existe una vinculación del Tribunal a la calificación jurídica que efectúa la acusación, vinculación que con limitaciones puede modularse en virtud de la teoría de la pena justificada, siempre que exista una homogeneidad de bien jurídico atacado.

c) Finalmente, existe una tercera vinculación del Tribunal en el campo punitivo, constituida por la imposibilidad de imponer pena superior a la mayor de las calificaciones acusatorias existentes.

Así, respecto de la tercera de las proyecciones, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 20 de diciembre de 2006 para unificación de criterios establece que “el Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa”²⁶.

²⁴ Art. 789.3 LECrim “La sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento previamente expuesto por el Juez o Tribunal dentro del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 788.3”.

²⁵ Así lo afirma MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2015, 79.

²⁶ Sobre este principio en el procedimiento de menores véase, entre otras, SJME Lugo 2/2010, de 5 de noviembre; SJME Lleida 142/2015, de 30 de septiembre. Para más detalles, entre otros, DE LA ROSA

Manifestación principal del principio acusatorio es que el órgano enjuiciador no pueda realizar una subsunción distinta de la postulada por la acusación a salvo, claro está, los supuestos de homogeneidad delictiva, pues esa resolución jurisdiccional, aún amparada en el principio "*iura novit curia*", lesionaría el derecho del acusado a conocer la acusación con carácter previo al enjuiciamiento de una conducta para así posibilitar su defensa. Esta construcción de la homogeneidad y heterogeneidad delictiva se efectúa sobre un contenido sustancial, cual es, la interdicción de variación del hecho sometido a juicio. De esta manera, se ha dicho en nuestra jurisprudencia que se resiente el derecho de defensa del imputado, por vulneración del principio acusatorio, no solo cuando se condena por hechos distintos a los de la acusación, también cuando se condena por delito distinto, con la salvedad de los delitos homogéneos²⁷.

Este principio tiene efectos directos en la LORRPM ya que las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores de edad, contempladas en el art. 7 LORRPM, aparecen ordenadas según la restricción de derechos que suponen, de tal forma que el Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el MF²⁸. Debe tenerse también en cuenta el principio de legalidad, puesto que existe la necesidad de fijar un límite temporal de cumplimiento de las medidas privativas de libertad que no pueda ser sobrepasado en ningún caso.

El principio acusatorio presupone una serie de limitaciones a las facultades de actuación de oficio del Juez, ya que en nuestro ordenamiento el MF cuenta con la dirección de la investigación dentro de todo el proceso penal de menores. Por tanto, el Juez solamente abrirá la fase de audiencia cuando el MF o la acusación particular justifiquen con elementos suficientes el inicio de la fase de enjuiciamiento²⁹. Tal y como expone la SJME de Barcelona 84/2013, de 18 de octubre, "Conforme a reiterada

CORTINA, *Los principios del derecho procesal penal de menores: instrumentos internacionales, doctrina de la FGE y Jurisprudencia*, 12, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+José+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/03ba0690-dd8b-410a-2aeb-5d48ffa75339>.

²⁷ Véase, más ampliamente, entre otras, STS 258/2020, de 23 de enero; STS 8/2020, de 23 de enero; y STS 946/2022, de 23 de febrero.

²⁸ El principio acusatorio rige en cualquier tipo de procedimiento, tal como ha reconocido expresamente el TC, entre otras, en la STC 155/2009, de 25 de junio. Por ejemplo, si se ha solicitado una medida de libertad vigilada por un año, no podrá imponerse ni la medida de internamiento por seis meses ni la medida de realización de tareas socio-educativas durante dos años.

²⁹ GÓMEZ CASADO, *El Proceso Penal de Menores: Su Proyección sobre el Proceso Penal de Adultos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 2017, 161. Así se recoge, por ejemplo, en la SAP Barcelona 986/2021, de 1 de diciembre.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional todo proceso penal, incluido el de menores se rige por el principio acusatorio, teniendo por ello relevancia constitucional las infracciones de este principio por cuanto no es posible dictar resolución condenatoria sin que exista acusación pues ello violaría tanto el derecho a la defensa del número 1 del artículo 24 de nuestro texto constitucional como la exigencia de un proceso con todas las garantías del número 2 del mismo precepto legal, por lo que al haber retirado el Ministerio Fiscal, su acusación respecto de los menores Rafael y Carlos Francisco en el acto de la Audiencia y no habiéndose personado en el procedimiento como acusación particular, las personas directamente ofendidas por el delito, conforme al arto 25 de la Ley Orgánica 5/2000 , procede dictar sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables respecto de dichos menores”.

A modo ejemplificativo, la SAP de Barcelona 358/2011, de 5 de mayo, en la que se analiza un supuesto en el que se condena a un menor a una medida de libertad vigilada por una falta -actualmente delito leve- pese a haber solicitado la acusación 40 horas de servicios en beneficio de la comunidad, cuestionando si se vulnera o no el principio acusatorio. Finalmente, la Sala entiende que es procedente y que no se vulnera el principio acusatorio, siempre y cuando se rebaje la libertad vigilada impuesta de 6 meses a 144 días para equipararlo con la duración de las 40 horas de servicios en beneficios de la comunidad solicitados por la acusación.

IV. MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS A LOS MENORES DE EDAD

La LORRPM contiene en su EM el elenco de medidas en una lista cerrada o *numerus clausus* susceptibles de ser aplicadas a los menores de edad, que posteriormente enumera y desarrolla en su art.7, concretamente en el apartado 1.

A diferencia de lo que sucede en el régimen de adultos en cuanto a la conceptualización de las consecuencias jurídicas del delito contenidas en el CP, la definición de las medidas en el DP de menores por parte de la doctrina es escasa³⁰. Suele definirse a las medidas como el conjunto de respuestas educativas que se pueden imponer judicialmente a un

³⁰ Así lo afirma MORA SÁNCHEZ, *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*, 2012, 89.

menor, por la comisión de un delito (o falta), con la finalidad de responsabilizarle de sus actos, dotándole de los recursos necesarios y personales³¹.

Las medidas contenidas en el art. 7 LORRPM ya aparecían en la LO 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Sin embargo, con la entrada en vigor de la LORRPM aparecieron nuevas medidas, tales como la asistencia a un centro de día, tareas socioeducativas, privación de licencias para caza o uso de armas y la inhabilitación absoluta -entrando en vigor esta última con la LO 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo-³².

El Juez de Menores, en el momento de imponer una medida, deberá tener en cuenta el interés superior del menor, el principio de proporcionalidad³³ y el principio acusatorio de tal forma que deberá fundamentar y razonar su decisión. Igualmente, el MF tiene la obligación de fijar el contenido y la duración de las medidas solicitadas en su escrito de acusación, previo informe del ET³⁴. En conclusión, ante la comisión de un delito por parte de un menor, el Juez de Menores, tras el proceso debido, va a poder imponerle una medida de reforma. Sin embargo, no es una consecuencia obligada, pues cobra especial intensidad el principio de intervención mínima, por lo que es posible que no se le imponga necesariamente una medida puesto que caben otras soluciones al conflicto³⁵ tales como

³¹ BERNUZ BENEITEZ/FERNÁNDEZ MOLINA/PÉREZ JIMÉNEZ, *RECPC 11-12* (2009), 2.

³² Véase, para más detalles, COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 223.

³³ De acuerdo con el art. 8 LORRPM el principio de proporcionalidad implica que las penas impuestas han de ser necesarias y proporcionadas a la gravedad del delito cometido. Para más detalles sobre este principio, véase, entre otros, GUTIÉRREZ ALBENTOSA/GARCÍA ESTEBAN, *Proporcionalidad y reeducación en la jurisdicción de menores*, 2021, 50. En el procedimiento de menores, el TC incorporó este principio con la STC 36/1991, de 14 de febrero. Un ejemplo de dicha incorporación se plasmó mediante la STC 61/1998, de 17 de marzo, que concedió amparo constitucional a un menor que vio vulnerado su derecho fundamental a la proporcionalidad por un juzgado de menores de Madrid.

³⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2015, 68.

³⁵ Por razón de extensión, no procederé a analizar las diferentes posibles soluciones al conflicto.

la derivación al control informal, conciliación o mediación³⁶, reparación³⁷, consideración del proceso como sanción...³⁸. Es por ello por lo que, de acuerdo con los principios que rigen durante todo el proceso penal de menores, la imposición de medidas se concibe como último recurso, primando en todo momento el interés superior del menor y la naturaleza educativa del sistema.

Para el caso de que finalmente se acuerde la imposición de una sanción por la comisión de un delito, existe una amplia variedad de medidas, debiendo el Juez de Menores valorar cual es la que más se adapta a las necesidades del menor potenciando en todo momento la reinserción de los menores. En concordancia con lo anterior, el art. 39 LORRPM contempla que, para dictar sentencia, habrá que tomarse en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, los datos de la personalidad, situación, necesidades y entorno social y familiar del menor, su edad en el momento de dictarse la sentencia, etc.

En la actualidad, la promulgación y entrada en vigor de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha supuesto la modificación de la LORRPM, concretamente en lo referente a aspectos concretos de los arts. 7, 10, 13 y 19, tal y como expone la DF segunda de la primera ley citada. Por lo que respecta al art.7 - que será objeto de estudio a lo largo de este apartado- se añade un nuevo párrafo en el mismo- concretamente el número 5, según el cual, si al menor se le impone una medida por la comisión de alguno de los delitos de agresiones sexuales, a menores y/o mayores de 16 años (Capítulos I y II del Título VIII del Libro II CP), el Juez impondrá de forma accesoria, en todo caso, la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad”. A la vista del tenor literal de este nuevo apartado,

³⁶ Para más detalles, por todos, PÉREZ SANZBERRO, *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, 1999, 21-22, quien define a la mediación como “una forma de intervención en un conflicto, que busca facilitar la comunicación entre las partes enfrentadas y que posibilita la adaptación de un acuerdo por ellas mismas”; ÁLVAREZ RAMOS, *Internacional e-Journal of Criminal Sciences* 2 (2008), 1 ss., 23. La mediación penal juvenil es la práctica de Justicia Restaurativa más extendida en nuestro contexto. Se define como un proceso mediante el cual las partes, con la ayuda de un tercero o mediador, deciden voluntariamente buscar una solución al conflicto que les separa. En el ámbito penal juvenil, la mediación mantiene unas especificidades entre las cuales destaca su inclusión en el procedimiento judicial y su potencial educativo.

³⁷ Sobre la reparación, véase, entre otros muchos, GARMENDIA LOYARTE, *DOCRIM* 3 (2019), 27-28. La reparación es útil para que pueda llegarse a reparar la situación y poner fin al conflicto en aquellos procesos en los que la víctima no quiere participar de manera activa o hayan sido perjudicadas una pluralidad de personas. El art. 19 LORRPM la define como “el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva”.

³⁸ Véase, entre otros, COLÁS TURÉGAÑO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 51.

parece que se está introduciendo el régimen de medidas accesorias, en paralelismo a lo que sucede en el ámbito de mayores de edad, donde el Juez ha de acordar la imposición de penas principales y, en ocasiones de manera facultativa, en otras de manera obligatoria (respecto del art. 57 CP), también penas accesorias.

Aunque en la propia LORRPM se afirme que las medidas están ordenadas según la restricción de derechos que suponen, no queda claro cuál es el criterio del orden y, por lo tanto, no se puede afirmar que se contemple un orden basado en el criterio de la mayor o menor intensidad en la restricción de los derechos³⁹. Si bien en la propia ley no se hace una clasificación de las mismas. A lo largo de este trabajo, para poder facilitar el análisis y comprensión de las mismas, seguiré el criterio de clasificación de COLÁS TURÉGANO⁴⁰ según el cual se distinguen 5 tipos: medidas privativas de libertad, restrictivas de libertad, privativas de otros derechos, terapéuticas y educativas.

1. Medidas privativas de libertad

1.1. Medidas de internamiento

Dado que las medidas de internamiento son las más graves que se pueden imponer -ya que se limita la libertad ambulatoria del menor-, por aplicación del principio de intervención mínima, deberá reservarse su aplicación para los supuestos de mayor gravedad -tal y como dispone el art. 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño- y en los casos en los que no puedan imponerse medidas alternativas que resulten menos gravosas.

No obstante, en algunos supuestos la aplicación de la medida va a resultar obligatoria; ya en la EM de la LORRPM se afirma que el Juez obligatoriamente deberá interponer esta medida en los supuestos de gravedad más destacados por la violencia, intimidación o el peligro para las personas. Y esto aparece posteriormente reflejado en el articulado de la Ley (como se comentará más adelante).

La finalidad de este tipo de medidas es el carácter educativo⁴¹, siendo su principal objetivo la configuración de un ambiente adecuado para que el menor infractor pueda

³⁹ Así lo señala DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 2019, 295-296.

⁴⁰ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 222-241. No todos los autores siguen esta clasificación, BLANCO BAREA, *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 22 por el contrario, clasifica las medidas en función de si se tratan de medidas de internamiento, medidas de medio abierto o medidas de ejecución directa por el Juez.

⁴¹ Así se señala, por ejemplo, en la SJME Lleida 61/2014, de 16 de abril FJ 3º: “se desprende el carácter esencialmente educativo de las medidas que se imponen en esta jurisdicción, en la que prima el interés

reorientar las condiciones que han guiado a éste a realizar ese comportamiento. Sin embargo, surge una problemática respecto a los menores extranjeros que delinquen y que, ante falta de familia, se les aplica la medida de internamiento: ante la inoperancia del sistema de protección en la mayoría de las CCAA, estos menores ingresan en los centros de reforma en supuestos en los que nunca ingresaría un menor nacional, al ser los centros de protección insuficientes y creando, en consecuencia, una problemática derivada de la inadecuación de la medida al menor⁴².

Las medidas de internamiento constarán de dos periodos: el primero, que se llevará a cabo en el centro correspondiente y, el segundo, que se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada en la modalidad elegida por el Juez. En cualquier caso, el ET deberá informar respecto del contenido de ambos períodos y el Juez deberá determinar la duración de cada uno de ellos en la sentencia⁴³, no pudiendo exceder la duración total de ambos periodos de los límites establecidos en los arts. 9 y 10, teniendo en cuenta el periodo de internamiento y el periodo de libertad vigilada.

Este tipo de medidas suponen el ingreso del menor de edad en un centro específico, diferente de los centros penitenciarios previstos para el régimen de los adultos. En el caso de los menores de edad, los centros están divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidad y habilidad de los menores⁴⁴. La restricción del derecho a la libertad que sufren los menores de edad variará en función del tipo de internamiento al que se encuentren sometidos, ya que existen tres tipos diferentes -ordenados de mayor a menor gravedad- siendo tales: régimen cerrado, semiabierto y abierto. PANCHÓN I IGLESIAS y DEL CAMPO SORRIBAS⁴⁵ destacan que la población atendida en estos tres tipos de régimen es diferente: así, en el régimen abierto y semiabierto se trata de personas con un bagaje delictivo medio, cuyo grado de conflictividad es moderado y, por otro lado, en el régimen cerrado se presta atención a personas con un importante bagaje delictivo o con algún delito grave, cuyo grado de conflictividad puede estar situado entre moderado y extremo.

superior del menor y la necesidad de conseguir a través de ellas la resocialización de los menores mediante una intervención educativa de especial intensidad”.

⁴² LASTRA DE INES, *CDJ 25* (2005), 85.

⁴³ Así se determina en el art. 7.2 LORRPM.

⁴⁴ Véase, más ampliamente, CRUZ BLANCA, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.), *Derecho Penal de Menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010, 164.

⁴⁵ PANCHÓN I IGLESIAS Carne y DEL CAMPO SORRIBAS, en: AMORÓS/AYERBE ECHEBERRIA (eds.), *Intervención educativa en inadaptación social*, (2000), 197 ss.

A) Régimen cerrado

Esta medida se encuentra recogida en el art. 7.1 a) LORRPM y en el art. 24 del RLORRPM. Se trata de la medida más restrictiva establecida por la LORRPM, ya que contempla una privación de libertad para el menor, además de una desvinculación con su ámbito familiar, su entorno y su ambiente. El menor sometido a una medida de internamiento en régimen cerrado deberá permanecer en el centro de internamiento durante el tiempo que dure su medida y llevar a cabo las actividades contempladas en el PIEM, además de las propias del centro⁴⁶. Su finalidad es la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo. El Juez, en todo caso, deberá imponer la medida que considere más adecuada de acuerdo al interés superior del menor, y no siempre será aconsejable el internamiento. Por ello, habrá que estudiar las características del menor, sus circunstancias personales, el delito cometido y la finalidad que se persigue con la imposición de la medida⁴⁷.

Dado a la gravedad de la medida, el art. 9 LORRPM limita los supuestos en los que puede ser de aplicación el internamiento en régimen cerrado:

a) Cuando los hechos estén tipificados como delito grave⁴⁸ por el CP o las leyes penales especiales⁴⁹.

⁴⁶ BLANCO BAREA, *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 22. Es necesario precisar que el art. 48.6 RLORRPM contempla la posibilidad de que, transcurrido el periodo de seguridad que constituye el primer tercio del periodo de internamiento, y cumplidos los demás requisitos fijados en el precepto, el menor pueda disfrutar de salidas programadas en el exterior en las que pueda desarrollar las actividades previstas en el PIEM.

⁴⁷ Así lo señalan, entre otros, GONZÁLEZ VÁZQUEZ/SERRANO TÁRRAGA, *Derecho Penal Juvenil*, 2007, 470.

⁴⁸ El CP entiende por delito grave, aquellos a los que le corresponde una pena grave de acuerdo con el art.33.2 CP. Son penas graves: a) La prisión permanente revisable; b) La prisión superior a cinco años; c) La inhabilitación absoluta; d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años; e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años; f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años; g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años; h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años; i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años; j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años; k) La privación de la patria potestad.

⁴⁹ Se ha planteado la aplicación de una ley penal especial en SJME de Lleida 57/2015, de 9 de abril.

b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, cuando en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas⁵⁰.

c) Cuando los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades⁵¹.

Fuera de estos supuestos tasados por el art. 9 LORRPM, la propia ley en su art. 10.2 completa los supuestos en los que resulta de aplicación la medida de internamiento en régimen cerrado: cuando el delito cometido sea homicidio, asesinato, violación, agresión sexual y violación cualificadas, delitos de terrorismo -arts. 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del CP⁵²- o aquellos delitos castigados con pena de prisión igual o superior a quince años, exceptuando las acciones u omisiones imprudentes, que no podrán ser sancionadas con este tipo de régimen⁵³.

No necesariamente habría que imponerse la medida de internamiento en régimen cerrado en estos casos previamente comentados, ya que el Juez debería imponer la medida que considere más adecuada al interés del menor, y no siempre sería aconsejable el internamiento. En algunos casos es necesario priorizar el interés superior del menor por encima de la naturaleza de los hechos delictivos, sin embargo, esto no suele suceder ya que se le suele dar mucha importancia a la violencia e intimidación que mayoritariamente dan lugar a la imposición de internamientos cerrados, generando controversia dentro de

⁵⁰ En este supuesto encaja uno de los hechos que puede aventurarse de planteamiento frecuente en el caso de menores infractores, el robo violento. Véase, por ejemplo, la SJME de Barcelona 184/2014, de 16 de septiembre, estudia el caso de un menor de edad de 17 años que, puesto de previo y común acuerdo con otras tres personas que no han sido identificadas y actuando con ánimo de obtener algún beneficio patrimonial, abordaron a 2 personas mientras caminaban por la calle, les rodearon y le pidieron lo que llevaran en los bolsillos, adquiriendo dos teléfonos móviles y profiriendo insultos a los denunciados antes de irse. De acuerdo a los hechos, se considera al menor de edad autor de un delito de robo con violencia e intimidación, debiendo imponerle la medida de cuatro meses de internamiento en régimen cerrado, un mes de internamiento en régimen semiabierto y un año de libertad vigilada.

⁵¹ Este supuesto se ha planteado, por ejemplo, en la SJME Barcelona 84/2013, de 18 de octubre.

⁵² Puede observarse que no se hace mención al art. 140 CP relativo al asesinato, ni al art. 181 CP relativo a las agresiones sexuales a menores; ello se debe a que los mencionados preceptos del CP han sido reformados en 2015 y 2022, pero tales reformas no se han extendido a la LORRPM. De todas formas, estos delitos que no se han mencionado expresamente en el art. 10 LORRPM encajan en todo caso en el art. 9 LORRPM al ser delitos graves, pero esta omisión se debe a la falta de coordinación entre las reformas del CP y su efecto en la LORRPM.

⁵³ La previsión del art. 10.2 afecta a los delitos mencionados, sea cual sea el grado de ejecución, y el grado de intervención del menor en ellos. Por ejemplo, en SAP Melilla 11/2022, de 7 de febrero, se ha impuesto la medida de internamiento en régimen cerrado al menor condenado por tentativa de homicidio.

la doctrina⁵⁴. Algunos autores como MORILLAS CUEVA y CRUZ BLANCA⁵⁵ opinan que tales disposiciones constituyen una nueva cesión a las finalidades retributivas frente al principio de interés del menor, casando mal con la principal finalidad de las medidas, la educación y reinserción del menor de edad.

B) Régimen semiabierto

Esta medida se encuentra recogida en el art. 7.1 b) LORRPM y en el art. 25 RLORRPM. Al igual que en el régimen cerrado, los menores de edad a los que le resulta de aplicación esta medida residen en el centro, sin embargo, y como nota diferenciadora, los menores de edad podrán realizar fuera del centro, en función de la evolución y del cumplimiento de los objetivos previstos en la medida, alguna de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el PIEM, siendo por tanto una privación de libertad de carácter parcial.

A diferencia del régimen cerrado en el cual existe una regulación de los supuestos en los que debe ser aplicada con carácter obligatorio, esto no sucede en el régimen semiabierto, sobre la cual no existe ningún régimen de aplicación dentro de la LORRPM, viéndose limitada esta medida, eso sí, por el principio acusatorio⁵⁶. En la práctica, la elección entre el régimen cerrado y el semiabierto gira sobre las circunstancias del infractor ya que serán las características individuales del menor -junto al hecho cometido- las que aconsejarán un régimen u otro. De esta forma, conductas delictivas semejantes pueden dar lugar a un internamiento cerrado o semiabierto según las circunstancias personales del menor, fundamentalmente familiares⁵⁷.

El Juez de Menores podrá suspender, con el aval del ET, durante un tiempo determinado la realización de actividades fuera del centro, o incluso ampliar su periodo de realización, llegando incluso a modificar el régimen de semiabierto a abierto siempre

⁵⁴ Véase, entre otros, MORA SÁNCHEZ, *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*, 2012, 95.

⁵⁵ MORILLAS CUEVA/CRUZ BLANCA, en: MORILLAS CUEVA/NÁQUIRA RIVEROS, (dirs.), *Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, 2009, 227.

⁵⁶ MORA SÁNCHEZ, *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*, 2012, 99.

⁵⁷ GARCÍA INGELMO, *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales* 1 (2002), 93-94. Esta medida se ha aplicado, por ejemplo, en la SJME de Barcelona 75/2015, de 29 de junio, en un caso en el que el menor es condenado como autor de una falta de hurto, un delito de atentado y una falta de lesiones debiéndole imponer la medida de 3 meses de internamiento en régimen semiabierto y 9 meses de libertad vigilada; y en la SJME de Lleida 141/2015, de 18 de septiembre, se condena al menor de edad a 1 año y 5 meses de internamiento en régimen semiabierto al haber cometido un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar.

y cuando se cumplan los requisitos del art. 9.2 LORRPM. De igual forma, también es posible la modificación del régimen semiabierto a cerrado, siempre y cuando sea por un tiempo determinado y haya una evolución negativa por parte del menor. Sin embargo, no es frecuente en la práctica debido a su dudosa legalidad por dos posibles razones: la primera y principal, por vulneración del principio acusatorio, la segunda, porque puede que se acabe imponiendo por hechos que no dan lugar a la aplicación del régimen cerrado, vulnerando el principio de proporcionalidad⁵⁸. Así lo advierten MORILLAS CUEVA y CRUZ BLANCA⁵⁹ quienes argumentan al respecto que, con esta adición el internamiento en régimen semiabierto puede convertirse de facto en un internamiento en régimen cerrado que, aún por tiempo determinado, se impone en fase de ejecución de medida y no en virtud de sentencia, pudiendo suponer una vulneración del principio acusatorio, e incluso hacer cumplir al menor una medida de internamiento en régimen cerrado fuera de los casos previstos en la LORRPM.

C) Régimen abierto

El régimen abierto aparece regulado en el art. 7.1 c) LORRPM y en el art. 26 RLORRPM. De acuerdo a estos preceptos, y a diferencia del régimen cerrado y el semiabierto, los menores de edad que se ven afectados por esta medida llevarán a cabo todas las actividades del PIEM fuera del centro de internamiento en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, estando sujetos al programa y al régimen interno del mismo.

El régimen abierto ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, fundamentalmente por su difícil diferenciación con el régimen semiabierto y por su duración. Así para ORNOSA FERNÁNDEZ⁶⁰ “los internamientos en régimen semi-abierto y en régimen abierto, aunque están definidos con distintas palabras, si se analiza su contenido, resulta que significa exactamente lo mismo, puesto que las personas que se encuentran en ellos residen en el centro y realizan en ambos casos actividades fuera de él”. A su vez,

⁵⁸ CRUZ BLANCA, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.), *Derecho Penal de Menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010, 166.

⁵⁹ Con esta práctica se hace difícil la distinción entre la medida de régimen semiabierto y la de internamiento de régimen cerrado. MORILLAS CUEVA, CRUZ BLANCA, en: MORILLAS CUEVA, NÁQUIRA RIVEROS (dirs.), *Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, 2009, 229-230. En el mismo sentido DE URBANO CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA, *La Responsabilidad Penal de los Menores*, 2007, 74.

⁶⁰ ORNOSA FERNÁNDEZ, *Derecho Penal de Menores*, 2007, 196.

MAPELLI CAFFARENA⁶¹ también opina que nos encontramos ante una modalidad de internamiento muy similar en sus contenidos a la del régimen semiabierto, Por último, ABEL SOUTO⁶² critica que la duración máxima de las medidas sea idéntica tanto para los regímenes abierto y semiabierto como para otras medidas menos graves, lesionando así el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, sí que se pueden apreciar ciertas diferencias en lo relativo al tiempo mínimo de permanencia en el centro y en la obligatoriedad o no del menor de pernoctar en el centro. A diferencia del régimen semiabierto, el tiempo mínimo de permanencia en el centro en los supuestos de régimen abierto será de ocho horas, debiendo el menor pernoctar en el mismo. Además, en los supuestos en los que el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas circunstancias requieran que el menor no pernocte en el centro, la entidad pública podrá proponer al juzgado de menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un determinado periodo de tiempo y acudir a éste solamente con la periodicidad concreta establecida, para realizar actividades concretas del PIEM, entrevistas y controles presenciales⁶³. También, tal y como dispone el art. 26.4 RLORRPM, cuando la entidad pública entienda que las características personales del menor, y siempre y cuando la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconseje, podrá proponer al Juzgado de Menores que esta medida se continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar situadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad.

Antes de poder aplicar este tipo de régimen es necesario analizar de manera detallada además de las circunstancias y la gravedad de los hechos, la situación familiar y social del menor y si había cometido o no otros hechos de la misma naturaleza con anterioridad tal y como presupone el art. 39.1 LORRPM. De esta forma, y teniendo en cuenta las características de este régimen, será de aplicación a los menores que han cometido hechos de cierta gravedad que llevan aparejada la consecuencia de imponerles una medida de internamiento, pero que a su vez no muestran grandes problemas en sus respectivos ámbitos sociales ni son reincidentes⁶⁴.

⁶¹ MAPELLI CAFFARENA, en: MARTIN OSTOS (coord.), *El experto universitario en justicia de menores*, 2008, 158.

⁶² ABEL SOUTO, *ADPCP* 57 (2004), 93.

⁶³ Art. 26.3 RLORRPM.

⁶⁴ Sobre la aplicación de esta medida, por ejemplo, la SAP Ciudad Real 583/2019, de 29 de abril, dispone en su FJ 3º que "(...) En este sentido, la decisión concerniente a la medida a aplicar y a su duración ha de buscar, en principio, el interés del menor, pero sin que la norma prescinda absolutamente de los hechos y

1.2. Permanencia en fin de semana

La permanencia en fin de semana tiene su antecedente en la medida de breve internamiento recogida en el art. 17 LTTM, alternativa a la amonestación, que a su vez se mantuvo en la LO 4/1992 como internamiento de uno a tres fines de semana. El art. 7.1 g) LORRPM y a su vez el art. 28 RLORRPM, determinan que los menores de edad sometidos a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

La medida de permanencia en fin de semana puede parecer en un principio análoga a la ya desaparecida pena de arresto de fin de semana contemplada en el art. 37 CP⁶⁵ en su primera redacción. Sin embargo, pueden apreciarse claras diferencias ya que en el caso de los menores de edad la duración máxima es de 36 horas pudiendo el Juez dictaminar una duración inferior. Además, en el caso de los menores de edad nada se contempla al respecto de cumplir la medida otros días distintos al fin de semana, cosa que sí se contemplaba en el caso del arresto de fin de semana en el régimen de los adultos. Por lo que respecta al lugar de cumplimiento, los menores de edad podrán cumplir esta medida o en el centro o en el domicilio del menor y además el Juez de Menores podrá imponer al menor el cumplimiento de ciertas tareas socioeducativas durante las que podrá abandonar el lugar elegido de cumplimiento⁶⁶.

El art. 28 RLORRPM regula el desarrollo de esta medida. Una vez que sea impuesta la medida por sentencia firme y sea notificada a la entidad pública, el profesional designado se entrevistará con el menor para poder elaborar su PIEM, en el cual deberá constar las fechas concretas en las que se ejecutará la medida, la distribución de las horas

de su gravedad. Y es que, en definitiva, ambas cosas (el interés del menor y la gravedad de los hechos), aparentemente autónomas, presentan notables espacios de intersección, pues a nadie conviene tanto como al propio menor, la necesidad de comprender el rechazo social que su comportamiento merece, siendo preciso para su completa formación que perciba la repugnancia que provoca en la sociedad su conducta. Finalmente se condena a un menor a un año de internamiento en régimen abierto en centro de reforma debido a la gravedad del hecho y a la finalidad reeducadora de la medida.

⁶⁵ El CP su primera redacción en 1995, contemplaba en su art. 37 la ya desaparecida pena de arresto de fin de semana. En líneas generales, la pena tenía una duración de 36 horas y equivalía, en cualquier caso, a 2 días de privación de libertad. Su cumplimiento tenía lugar durante los viernes, sábados o domingos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado, pero el juez podía ordenar su cumplimiento en otros días de la semana, o, de no existir Centro penitenciario en el partido judicial donde residía el penado, siempre que fuera posible, en depósitos municipales. Esta pena se ha eliminado del sistema de penas en el CP de adultos en la reforma de 2003; en su lugar, se ha incluido en el catálogo de penas la de localización permanente.

⁶⁶ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 226-227.

y el lugar en el que deberá cumplirse la misma. Además, también le propondrá al menor las tareas socioeducativas que deberá realizar, el lugar en el que se desarrollarán y su horario de realización. Una vez que se apruebe el PIEM por el Juez de Menores, se comunicará al menor junto con la indicación de la fecha en la que se iniciará el cumplimiento de la medida, el lugar de su desarrollo y el de realización de las tareas socioeducativas junto con su horario.

Se trata de una medida que es adecuada para los menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana, tal y como dispone la LORRPM en su EM, ya que su finalidad no es otra que la de hacer conocer al menor las consecuencias de sus comportamientos⁶⁷. Además, en la práctica la mayoría de los Jueces aplican esta medida como aviso antes de imponer internamientos en el caso de los menores reincidentes⁶⁸. Esta medida se ha aplicado, por ejemplo, en la SJME San Sebastián 86/2005, 12 de mayo⁶⁹, en la que se rechaza la imposición de una medida más restrictiva (medida de internamiento), con la siguiente argumentación: “(...) De los informes obrantes en autos y elaborados por el equipo psicosocial del Juzgado de Menores nos encontramos ante menores pertenecientes a familias estructuradas, es decir, con padres que ejerciendo una actividad laboral no descuidan la relación de afectividad con sus hijos, sino que les aportan valores y normas de conducta. A nivel personal tampoco se observa en ninguno de ellos ninguna carencia. (...) No se puede pretender aplicar una medida de internamiento en centro educativo, como pide la acusación particular, pues la misma no solo es fruto de un sentimiento vindicativo sino que impediría el trabajo que ha de efectuarse con estos menores para asumir no solo su responsabilidad por el daño causado sino su normalización en el medio en el que tienen que desarrollarse, lo que unido a un entorno familiar favorable augura un éxito en la respuesta que ha de exigírsele⁷⁰”.

⁶⁷ Esta finalidad viene reforzada por la jurisprudencia, así la SJME de San Sebastián 2/2005, de 12 de mayo, dice "...para que sean conocedores de las consecuencias negativas que un comportamiento agresivo puede comportar y en atención al reproche penal que su conducta impone".

⁶⁸ Así lo advierte, entre otros, PÉREZ FERRER, *La Ley 7216* (2009), 10.

⁶⁹ Esta sentencia contempla el caso de un menor de edad, que, debido a un acoso continuado en el colegio, en el que el menor recibía por parte de sus amigos insultos y patadas, decide quitarse la vida. La medida a imponer a estos menores va a ser la libertad vigilada para todos ellos, además de la medida de permanencia en centro educativo 3 fines de semana para los autores de la falta -actualmente delito leve- de lesiones.

⁷⁰ También se ha planteado esta medida en la SJME de Barcelona 73/2015, de 23 de junio, en la que condena a la menor a una medida de 3 permanencias de fin de semana en domicilio al ser autora de un delito de usurpación.

2. Medidas restrictivas de libertad

2.1. Libertad vigilada

Una de las principales ventajas que presenta la medida de libertad vigilada respecto a los internamientos es que permite mantener al menor en su ámbito habitual, no existiendo problemas de desarraigo⁷¹. Dentro del catálogo de medidas del art. 7 LORRPM es una de las de mayor aplicación debido a su versatilidad, siendo la medida estrella en toda España al ser la más utilizada a nivel nacional por todos los juzgados y la más propuesta por todas las Fiscalías⁷². Además, destaca por su variabilidad⁷³ ya que puede ser tanto medida cautelar (art.28.1 LORRPM), principal (art.7.1.h LORRPM), segundo periodo de todos los internamientos (art.7.2 LORRPM) y mecanismo para controlar la suspensión (art. 40.2.c LORRPM). Ciertamente, como medida definitiva, la libertad vigilada es la que permite un mayor margen de maniobra para adaptar la respuesta penal a las necesidades del menor y a la naturaleza del delito cometido⁷⁴.

De manera ejemplificativa, la SAP Cádiz 121/2022, de 6 de julio, impone a la menor en concepto de autora de un delito leve de daños la medida de 50 horas de prestaciones en beneficio a la comunidad o de 6 meses de libertad vigilada en el caso de que la menor no preste consentimiento a las prestaciones, debido al tipo de delito cometido y a la necesidad de la menor de reorientarse, reeducarse, aprender a valorar las consecuencias de sus actos y a respetar las figuras de autoridad. La SJME Zamora 1/2018, de 10 de diciembre, impone al menor en concepto de autor de un delito contra la libertad e indemnidad sexual (arts. 178, 179 y 180.1.3 CP) y de un delito de asesinato (art.139.1.4 CP) la imposición de la medida de internamiento en centro en régimen cerrado durante ocho años, seguida de otra de libertad vigilada con asistencia educativa, entre otras.

Se regula en el art. 7.1. h) LORRPM y en el art. 18 RLORRPM⁷⁵. En esta medida, el menor infractor está sometido, durante el tiempo estipulado en la sentencia, a un seguimiento de su actividad y de su asistencia a un centro escolar, de formación

⁷¹ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 229,

⁷² Así lo señala BLANCO BAREA *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 25.

⁷³ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 229.

⁷⁴ Así lo concluye, entre otros, SALA DONADO, *Proceso penal de menores: especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*, 2002, 326.

⁷⁵ Véase, para más detalles, BLANCO BAREA *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 25; COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 228-229; CÁMARA ARROYO, *RJUAM* 25 (2012), 72-74; GARCÍA HERNÁNDEZ, *Equipo técnico y medidas judiciales*, 28-30, <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Gema+Garc%C3%ADa+Hern%C3%A1ndez.pdf/2c77d13d-c62f-41f7-180e-4d30561d0449>; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, en: LASCURAIN SANCHEZ (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 2019, 300-301.

profesional o lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudarlo a superar los factores que determinaron la infracción cometida, con el fin de que adquiriera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. El menor deberá seguir durante el tiempo estipulado las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el PIEM elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. Asimismo, deberá mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa e, igualmente, deberá cumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez, que aparecen desarrolladas a lo largo del art.7.1.h) LORRPM, y que consisten en:

- a) Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
- b) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- c) Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- d) Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- e) Obligación de residir en un lugar determinado.
- f) Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- g) Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el MF deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá

promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel, conforme a lo dispuesto en la LO 1/1996.

En esta medida el Juez podrá imponer al menor una o varias de las obligaciones enumeradas anteriormente. Su finalidad es intentar proteger al menor y crearle una situación vital estable y segura para su desarrollo, así se reconoce en la SJME de Lugo 46/2010, de 5 de noviembre, cuando expresa "El objetivo fundamental de esta medida será desarrollar en el menor la capacidad de reflexionar antes de actuar, para que aprenda a prever las consecuencias que pueden tener sus actos. También que realice actividades que le permitan demostrar que ha interiorizado la importancia del respeto que se ha de tener hacia las demás personas".

3. Medidas privativas de otros derechos

3.1. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez

La LO 8/2006, de 4 de diciembre, introdujo esta medida con el propósito de fortalecer la protección a las víctimas, adquiriendo una gran relevancia ya que puede imponerse tanto como medida principal como accesoria de otras.

El RLORRPM no hace alusión a la misma, pero sí que aparece regulada en el art. 7 LORRPM concretamente en su apartado 1 letra i. Según lo dispuesto en este precepto, esta medida va a impedir al menor acercarse a las personas que haya estipulado el Juez, en cualquier lugar donde se encuentren, así como su domicilio, centro docente, lugares de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ellas. Tampoco podrá el menor mantener con estas personas cualquier tipo de contacto por medio de comunicación, vía informática o telemática, contacto escrito, verbal o visual⁷⁶. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el MF deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel, conforme a lo dispuesto en la LO 1/1996.

De manera ejemplificativa, la SJME Lleida 141/2015, de 18 de septiembre, condena al menor como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar (art.173.2 CP) por controlar excesivamente a la víctima, propinarle empujones, insultos, etc., imponiéndole

⁷⁶ Véase, más ampliamente, BLANCO BAREA, *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 26; PÉREZ FERRER, *La Ley 7216* (2009), 13; COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 229-230.

entre otras medidas la prohibición, durante 1 año y cinco meses de aproximarse a la víctima -su expareja- a una distancia inferior a 200 metros, en cualquier lugar en el que ésta se encuentre, a su domicilio, centro docente y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como de comunicarse con la misma, lo que le impedirá establecer con ella, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

A la hora de aplicar esta medida podrá modularse su contenido, de tal forma que cabrá la posibilidad de imponer simultáneamente la prohibición de aproximación y de comunicación o solamente una de las dos modalidades. Debe tenerse en cuenta que no nos encontramos ante una medida que tenga un carácter educativo⁷⁷, por lo que, si la finalidad que se busca es la reeducación del menor, deberá optarse por la petición del alejamiento como norma de conducta dentro de la medida de libertad vigilada, o incluso aplicar de manera conjunta con el alejamiento otra medida de distinta naturaleza tal y como dispone el art. 7.4 LORRPM⁷⁸.

Por lo que respecta al ámbito objetivo de aplicación, dispone la Circular FGE 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, que habrá que tener en cuenta el listado de delitos a los que conforme al art. 57 CP es aplicable la pena homónima, de acuerdo con la cláusula de supletoriedad contenida en la DF primera LORRPM, es decir, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente y que dentro del Libro II CP, el art. 578 prevé también la posibilidad de imponer esta medida para delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación de sus víctimas.

⁷⁷ A pesar de ser una medida que pueda ofrecer tranquilidad tanto a las víctimas como a sus familiares, no se trata de la medida más adecuada si el objetivo es el de resocializar al menor, puesto que éste no podrá realizar con normalidad su vida cotidiana. Así lo advierte MARTÍNEZ PARDO, *La ejecución de las medidas en el proceso de menores*, 2012, 189-195, quien opina al respecto además que “no se especifica donde residirá el menor y qué control llevará a cabo la Administración para que se cumpla dicha prohibición. No obstante, en estas situaciones es conveniente que el menor vaya a residir con familiares que se lleve bien, lo que dará lugar a la adopción de la medida de convivencia con persona o grupo educativo”.

⁷⁸ Esta es el planteamiento recogido en la Circular FGE 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, 19-21.

3.2. Prestaciones en beneficio de la comunidad

Nos encontramos ante una medida no privativa de libertad que solamente podrá ser impuesta como medida principal o accesoria por la comisión de delitos, pero en ningún caso como medida cautelar⁷⁹. Esta medida se regula en el art. 7.1 letra k LORRPM y en el art. 20 RLORRPM. Tal y como indica la EM de la LORRPM y en consonancia con el art. 25.2 CE y el propio art. 7.1 letra k LORRPM, no podrá imponerse sin el consentimiento del menor, al igual que sucede en el caso de los mayores de edad a los que se le impone la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, tal y como contempla el art. 49 CP.

Consiste en la realización por parte del menor de las actividades no retribuidas⁸⁰ que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, durante un número de sesiones previamente fijado. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor. La finalidad de la misma es que el menor pueda comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta, que, en cualquier caso, ha sido incorrecta y que por ello merece un reproche formal de la sociedad, siendo la prestación de trabajos que se le exigen un acto de reparación justo⁸¹.

A modo ejemplificativo, en la SAP A Coruña 2852/2022, de 11 de noviembre, confirma la condena a un menor autor de un delito de daños de las medidas de 6 meses de libertad vigilada y 10 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad, “con la finalidad de que tome conciencia de la inadecuado de su conducta, la necesidad de asumir sus consecuencias a través de la prestación comunitaria, reflexionar sobre el respeto a la propiedad ajena...”.

El desarrollo más detallado de esta medida se encuentra en el RLORRPM, concretamente en su art. 20 en el que dedica 9 apartados para explicar el contenido y desarrollo de la misma. A lo largo de este precepto se indica que, para la ejecución de la

⁷⁹ Así lo señala, entre otros, MONTERO HERNANZ, *La Ley 7266* (2009), 9.

⁸⁰ Véase, entre otros, ABEL SOUTO, *Actualidad Penal* 6 (2002), 139; CARMONA SALGADO, *EJMF I* (2002), 939. MORA SÁNCHEZ, *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*, 2012, 377.

⁸¹ Véase, más ampliamente, CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, 2007, 140-168.

medida, será la entidad pública la responsable de proporcionar las actividades de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, sin perjuicio de los convenios o acuerdos de colaboración que al efecto haya suscrito con otras entidades públicas, o privadas sin ánimo de lucro. En todo caso, las actividades susceptibles de ser impuestas deberán:

- a) Tener un interés social o realizarse en beneficio de personas en situación de precariedad.
- b) Estar relacionadas, preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
- c) No podrán atentar a la dignidad del menor.
- d) No estarán supeditadas a la consecución de intereses económicos.

El profesional designado se entrevistará con el menor para conocer sus características personales, capacidades, obligaciones escolares o laborales, su entorno social, personal y familiar con la finalidad de asignar la actividad más adecuada, debiéndole explicar al mismo el contenido y los horarios posibles de realización de tal actividad. Tal y como se ha expuesto anteriormente, el consentimiento del menor es imprescindible para poder llevar a cabo esta medida, por lo que el PIEM deberá contener las actividades a realizar, su contenido, el beneficiario, el lugar de realización, la persona responsable de la actividad, el número de horas de cada jornada, el horario y el consentimiento expreso del menor a realizar dichas actividades. En cualquier caso, si el menor no aceptara las actividades propuestas o sus condiciones de realización y no hubiera otras actividades disponibles adecuadas a sus aptitudes personales o no se pudieran variar las condiciones, el profesional designado lo pondrá en conocimiento inmediato del Juez de Menores a los efectos oportunos⁸².

Se equipara esta medida con una prestación laboral, por lo que cada jornada de prestaciones no podrá exceder de cuatro horas diarias si el menor no alcanza los 16 años, ni de ocho horas si es mayor de dicha edad. Además, para determinar la duración de las medidas, el plazo de tiempo en el que deberán cumplirse y la ejecución de la medida

⁸² Véase, más ampliamente, CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, 2007, 140-168; COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 230-232; DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de introducción al Derecho Penal*, 2019, 301 s.

deberá tenerse en cuenta el principio de flexibilidad con la finalidad de que sea compatible, en la medida de lo posible, con las actividades diarias del menor. En ningún caso la realización de las prestaciones podrá suponer la imposibilidad de la asistencia al centro docente si el menor se encuentra en el periodo de la enseñanza básica obligatoria⁸³.

Las prestaciones del menor no serán retribuidas, pero podrá ser indemnizado por la entidad a beneficio de la cual se haga la prestación por los gastos de transporte y, en su caso, de manutención, salvo que estos servicios los preste dicha entidad o sean asumidos por la entidad pública. Durante la prestación de la actividad, el menor que tenga la edad legal requerida gozará de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. Al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales⁸⁴.

3.3. Privación de permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o el derecho a obtenerlo o de las licencias administrativas para caza o uso de cualquier tipo de armas

Nos encontramos ante una medida que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que esta necesite autorización administrativa⁸⁵. Esta privación de derechos tiene un margen de aplicación limitado ya que muchos de los derechos aludidos solo pueden ser ejercidos a partir de la mayoría de edad. Ahora bien, en el caso de extenderse el cumplimiento de la medida más

⁸³ SORIANO IBÁÑEZ, *Ejecución de medidas. Principales problemas prácticos*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+Soriano+Ibañez%2C+Benito.pdf/01274896-aedf-15fd-47a1-48ad8b079c66>. Por ejemplo, el juez Don Emilio Juan Ildelfonso Calatayud Pérez, Juez de Menores desde 1988, ha condenado a un menor a la ejecución de 100 horas de clases de informática a un joven que había jaqueado varias empresas granadinas provocando daños por 2000 euros, a otro menor 100 horas de servicio a la comunidad patrullando junto a un policía local por haber conducido temerariamente y sin permiso, también a otro menor le condena a visitar la planta de traumatología de Granada por conducir un ciclomotor sin seguro de circulación, entre otras. La información se puede consultar en <https://www.jesusamieiro.com/tag/emilio-calatayud/> (fecha de consulta 10 de enero de 2022).

⁸⁴ Para más detalles, SORIANO IBÁÑEZ, *Ejecución de medidas. Principales problemas prácticos*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+Soriano+Ibañez%2C+Benito.pdf/01274896-aedf-15fd-47a1-48ad8b079c66>.

⁸⁵ Art. 7.1 n LORRPM.

allá del cumplimiento de la mayoría de edad del menor, se imposibilitará la obtención de la correspondiente licencia⁸⁶.

El art. 7.1 letra n LORRPM concreta que este tipo de medidas podrá imponerse tanto como medida principal como accesoria⁸⁷. Si se observa el catálogo de medidas del art.7 LORRPM podemos observar su consideración como medida principal, sin embargo el propio art.7.1.n y la propia EM prevé que podrá imponerse como accesoria cuando el delito (o falta) se hubiere cometido utilizando un ciclomotor, vehículo a motor, o u arma, respectivamente⁸⁸. Consiste no solamente en la privación del permiso o de la licencia correspondiente, sino que también engloba la posibilidad de privar al menor del derecho a obtenerlo. Ejemplificativamente, la SJME de Almería 269/2003, de 5 de diciembre, impone al menor de edad como medida accesoria la privación del derecho a obtener licencia administrativa de caza o uso de cualquier tipo de arma durante 10 años, al haber intentado este junto con otro amigo mayor de edad entrar en una casa ajena portando un arma, siendo descubiertos y habiendo el menor efectuado dos disparos contra un vecino causándole graves lesiones que le ocasionaron la muerte.

Por lo que respecta al permiso de conducir, destaca la falta de previsión de la obligatoriedad de realización del curso de reeducación y sensibilización vial cuando el menor haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial o contra la vida o integridad psíquica de las personas, cosa que sí que sucede en el régimen de adultos⁸⁹. Pese a esto, los Juzgados de Menores en los casos en los que se dicte sentencia condenatoria por delitos que conlleven la privación del permiso o licencia para conducir podrán imponer una medida similar como la realización de un curso de educación vial, si

⁸⁶ Así lo advierte, por todos, COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 232-233. Sobre esta medida, véase, más ampliamente, VÁZQUEZ GONZÁLEZ/SERRANO TÁRRAGA, *Derecho Penal Juvenil*, 2007, 464; DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de introducción al Derecho Penal*, 2019, 304; LANASPA MAINZ, *La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en el sistema penal español*, 2020, 50-60.

⁸⁷ Así lo interpretan, entre otros, MARTÍNEZ PARDO, *La ejecución de las medidas en el proceso de menores*, 2012, 202; GARCÍA PÉREZ, *Las medidas y su ejecución en el sistema penal juvenil*, 2019, 73.

⁸⁸ Así lo indica LANASPA MAINZ, *La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en el sistema penal español*, 2020, 54. También reconoce que puede ser una medida accesoria GARCÍA HERNÁNDEZ, *Equipo técnico y medidas judiciales*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Gema+Garc%C3%ADa+Hern%C3%A1ndez.pdf/2c77d13d-c62f-41f7-180e-4d30561d0449>. Por ejemplo, la SJME de Lleida 116/2015, de 3 de julio, condena al menor como autor de un delito contra la seguridad vial, a las medidas de un año de tratamiento terapéutico ambulatorio y un año de privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, y del derecho a obtenerlo, al conducir un vehículo careciendo del permiso de conducción.

⁸⁹ Véase, al respecto, TRAPERO BARREALES, *Los delitos contra la seguridad vial ¿Una reforma de ida y vuelta?*, 2011, 582; LANASPA MAINZ, *La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en el sistema penal español*, 2020, 58.

bien han de imponer tal obligación a través de la imposición de otra medida, la de libertad vigilada, y obligar al menor a realizar un curso similar al que se realiza en el ámbito de los adultos⁹⁰.

La ejecución de la medida le corresponde a la Jefatura Provincial de Tráfico y, en el caso de las armas, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil⁹¹.

3.4. *Inhabilitación absoluta*

Se trata de una medida introducida por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, en relación con los delitos de terrorismo, contemplando expresamente una regulación excepcional para menores implicados en la comisión de delitos especialmente graves y, de forma particular, para los relacionados con actividades terroristas⁹². Con la LO 8/2006 se extendió la posibilidad de aplicar esta medida a cualquier delito cometido por un menor de edad. Si ya fue criticada en su momento la inclusión de la medida para menores responsables de delitos de terrorismo, al tener el mismo contenido que la pena prevista para el adulto, por lo que brillan por su ausencia las finalidades educativas y el interés del menor que ha de informar también la decisión de qué medidas son las más adecuadas para este, mucho más censurable resulta la ampliación a todos los menores como hipotéticos destinatarios de la medida. En todo caso, sigue siendo obligatoria la imposición de la medida de inhabilitación absoluta cuando el menor tiene dieciséis o diecisiete años y ha sido condenado por la comisión de un delito de terrorismo (art. 10.3 LORRPM)⁹³.

Esta medida actualmente aparece regulada en el art. 7 LORRPM concretamente en su apartado 1 letra ñ. La aplicación de la misma tiene como consecuencia la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre los que recayere⁹⁴, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera

⁹⁰ Así lo señala LANASPA MAINZ, *La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en el sistema penal español*, 2020, 58-59.

⁹¹ MARTÍNEZ PARDO, *La ejecución de las medidas en el proceso de menores*, 2012, 202-203.

⁹² En la versión originaria de la LORRPM, publicada en el BOE de 13 de enero de 2000 no se había incluido esta medida de inhabilitación absoluta. Durante la *vacatio legis* de la LO se aprueba la LO 7/2000, para modificar el CP y la LORRPM en relación con los delitos de terrorismo. Esto ha significado que antes de la entrada en vigor de la ley ya se ha producido una primera reforma de la misma, algo que, por lo inusual, resulta sorprendente. Te he cambiado esta nota para poner esto. Te lo pongo en color para que seas consciente de este cambio

⁹³ Véase BECERRA, *Fòrum de Recerca 13* (2008), 8-10; COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 233.

⁹⁴ Para más detalles sobre la medida, NÁJERA, *Fòrum de Recerca 12* (2006-2007), 10. En cualquier caso, deberá entenderse por “honores” los títulos y distinciones honoríficas del sujeto y por “empleo” o “cargo público” todos los puestos de participación en la función pública permanentes o interinos, gratuitos o retributivos.

otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

Pese a que esta medida se prevé en el catálogo general de medidas del art. 7 LORRPM, debe aplicarse de forma estricta y restringida a los delitos de terrorismo, encontrándonos por tanto ante una medida complementaria o accesoria de las previstas para este tipo de delitos⁹⁵. La duración de la inhabilitación será de tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo a la gravedad del delito, al número de delitos cometidos y las circunstancias del menor⁹⁶.

4. Medidas terapéuticas

De acuerdo con el art. 5.2 LORRPM, los menores que, en el momento de la comisión del delito, padezcan una anomalía o alteración psíquica, se hallen en situación de trastorno mental transitorio, de intoxicación plena por consumo de alcohol, drogas tóxicas o estupefacientes o síndrome de abstinencia por la adicción a dichas sustancias, o, finalmente, sufran alteraciones en la percepción, se les podrá aplicar alguna de las dos medidas terapéuticas contempladas en la ley: el internamiento terapéutico o el tratamiento ambulatorio. Ello, no obstante, también se podrá imponer alguna de estas medidas en los supuestos en que dichas circunstancias se valoren como eximentes incompletas del art. 21.1 CP o atenuantes analógicas, razón que justifica el hecho de que la ley hable de la posibilidad de aplicarlas también como complemento de otra medida de naturaleza no terapéutica⁹⁷.

Estamos ante auténticas medidas de seguridad, cuyo fundamento no es la culpabilidad, sino la peligrosidad del menor manifestada en la comisión de un hecho delictivo, ya que el menor al que se le aplique se ha de encontrar en una situación de inimputabilidad plena o semiplena⁹⁸. Son medidas que tienen su paralelismo, y fundamentación, en el DP de

⁹⁵ Hace esta propuesta interpretativa restrictiva CRUZ BLANCA, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA, (dirs.), *Derecho Penal de Menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010, 184-185.

⁹⁶ PÉREZ FERRER, *La Ley 7216* (2009), 18. De acuerdo a la Circular FGE 2/2001, de 28 de junio, relativa a la incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores, la medida de inhabilitación absoluta se cumple simultáneamente con la medida de internamiento en régimen cerrado y prolonga su vigencia durante un periodo de tiempo posterior a la extinción de éste; de esta manera se evita el acceso inmediato o próximo del condenado a cargos públicos o representativos tras ganar la libertad.

⁹⁷ Así se indica en la Circular FGE 1/2000, relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.

⁹⁸ Esta es la opinión defendida por COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 234.

adultos: a los mayores de edad que cometen un hecho delictivo y se encuentran en una situación de inimputabilidad descrita en el art. 20 apartados 1, 2 y 3 CP no se les aplican penas, sino medidas de seguridad, si, además, concurren los restantes requisitos establecidos en el art. 95 CP.

4.1. Internamiento terapéutico

Tanto el art. 7.1.d LORRPM como el art. 27 RLORRPM desarrollan esta medida. Nos encontramos ante una medida que se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a las drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo⁹⁹, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquel de un internamiento en régimen cerrado¹⁰⁰. Fue la LO 8/2006, de 4 de diciembre, la que modificó de manera significativa la medida de internamiento terapéutico de la LORRPM, dividiendo esta medida en tres tipos de regímenes: abierto, semiabierto y cerrado¹⁰¹, si bien esta división no ha quedado reflejada en el art. 7 RLORRPM.

Sobre su aplicación, ejemplificativamente, la SJME de Barcelona 109/2014, de 13 de octubre, considera a un menor de edad con un 40% de discapacidad psíquica como autor de un delito de robo con violencia en casa habitada, imponiéndole la medida de un año de internamiento terapéutico en régimen cerrado, con abono del tiempo cumplido con carácter cautelar, y un año de libertad vigilada con tratamiento terapéutico ambulatorio.

Se puede dividir el internamiento terapéutico en dos subespecies según se interponga la medida en caso de anomalías psíquicas, en cuyo caso no requiere el consentimiento del menor para su imposición, o se interponga para el tratamiento de las adicciones a bebidas

⁹⁹ Para más detalles sobre los supuestos en los que resulta aplicable la medida, BOSCA COTOVAD, *RES* 25 (2017), 205; NICOLÁS GUARDIOLA, *La tutela jurídica del menor en nuestro entorno: estudio comparativo según su tratamiento en el common law y el civil law*, 2017, 132.

¹⁰⁰ Así se deduce de la declaración realizada por la Circular FGE 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil. Véase, en este sentido, DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de introducción al Derecho Penal*, 2019, 298.

¹⁰¹ En este caso será el Juez de Menores el que, atendiendo a los hechos y a las circunstancias personales del menor, decida el grado de privación de libertad al que se verá sometido el menor infractor.

alcohólicas, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, en las que si será necesario el consentimiento¹⁰².

Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro designado para recibir atención educativa especializada o el tratamiento específico correspondiente acompañados por especialistas o facultativos que mediante el PIEM elaborarán un programa de tratamiento específico y realizarán controles al menor¹⁰³. Cuando la entidad pública, en atención al diagnóstico realizado por los facultativos correspondientes o a la evolución en la medida, considere que lo más adecuado es el internamiento en un centro sociosanitario, lo solicitará al Juez de Menores¹⁰⁴.

MONTERO HERNANZ¹⁰⁵ explica la complejidad de la aplicación de esta medida ya que se requiere un diagnóstico previo del menor infractor realizado por equipos técnicos cualificados; debido a que lo importante en este tipo de medida en su carácter terapéutico, deben ser especialistas de carácter sociosanitario los que lleven a cabo el diagnóstico a efectos de imponer la medida adecuada.

4.2. Tratamiento ambulatorio

Se trata de una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica¹⁰⁶. La finalidad de esta medida es pretender una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no

¹⁰² Así se ha reflejado en la Circular FGE 3/2013, de 13 de marzo, 3. De acuerdo con el art. 27.3 LORRPM, cuando el menor se encuentre en un programa de deshabitación de drogas, bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas y éste lo abandone o rechace someterse a controles, se suspenderá o no se iniciará el tratamiento y se pondrá en conocimiento del Juez que deberá aplicarle otra medida adecuada a las circunstancias.

¹⁰³ Así la SJME de Murcia 72/2001, de 1 de junio “el internamiento terapéutico exige, que en los centros de esta naturaleza se realice una atención especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia o de la realidad”.

¹⁰⁴ Así se dispone en el art. 27 LORRPM. Sobre la interpretación de esta disposición, véase, entre otros, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2015, 199-201; y la Circular 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil.

¹⁰⁵ MONTERO HERNANZ, *La justicia juvenil en España, comentarios y reflexiones*, 2009, 295.

¹⁰⁶ Por tanto, se diferencia del internamiento terapéutico en que no requiere el internamiento del menor en un centro especializado y no supone una privación de libertad para el menor infractor.

tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa¹⁰⁷. Para elaborar el PIEM, la entidad pública designará el centro, el servicio o la institución más adecuada a la problemática detectada, objeto del tratamiento, entre los más cercanos al domicilio del menor en los que exista plaza disponible.

El Juez contará con asesoramiento previo, debiendo el juzgador fijar la periodicidad de la asistencia del menor al tratamiento, con el objeto de evitar que sea inútil el tratamiento¹⁰⁸.

Se regula en el art. 7.1. e LORRPM y en el art. 16 RLORRPM. Los menores infractores sometidos a esta medida deberán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los profesionales y seguir las pautas fijadas para su adecuado tratamiento. BLANCO BAREA distingue dos tipos de medidas de tratamiento ambulatorio¹⁰⁹:

A) Psicológico: los menores sometidos a esta medida habrán de asistir al centro o lugar designado y con la periodicidad que se haya acordado por el ET o el psicólogo del equipo de medio abierto, así como cumplir las indicaciones y el tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, o alteraciones en la percepción que padezcan.

B) Deshabitación de adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

¹⁰⁷ Sobre la medida de tratamiento ambulatorio, véase, entre otros, FERREIRÓS MARCOS, *El tratamiento ambulatorio: cuestiones legales y prácticas*, 2006, 120; GARCÍA HERNÁNDEZ, *Equipo técnico y medidas judiciales*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Gema+Garc%C3%ADa+Hern%C3%A1ndez.pdf/2c77d13d-c62f-41f7-180e-4d30561d0449>.

¹⁰⁸ Véase, más ampliamente, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2015, 68-69.

¹⁰⁹ BLANCO BAREA, *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 24.

Es una medida que puede aplicarse tanto sola o como complemento de otra medida¹¹⁰, sin embargo, SORIANO IBÁÑEZ¹¹¹ establece que “existe dificultad a la hora de compatibilizar las necesidades terapéuticas del menor con la temporalidad de la intervención y la coordinación con otros recursos sociales. A la vista del exclusivo carácter terapéutico y la necesidad de conjugar la intervención con la realidad social con la que conviven, suele tener una escasa efectividad como medida autónoma, lo cual ya prevé el legislador al referirse en el art. 7 e) la posibilidad de aplicarse como complemento de otra medida”.

5. Medidas educativas

5.1. Asistencia a centro de día

La LORRPM y el RLORRPM desarrollan esta medida en los arts. 7.1.f y 17 respectivamente¹¹². Además, en el art. 17.3 RLORRPM se dispone que “tendrán la condición de centro de día los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada comunidad autónoma, siempre que se encuentren plenamente integrados en la comunidad y sean adecuados a la finalidad de la medida”¹¹³.

Esta medida consiste en derivar al menor a un centro plenamente integrado en la comunidad donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Su finalidad es proporcionar al menor un ambiente estructurado durante buena parte del día en el que se llevarán a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias de su ambiente familiar. A pesar de que lo esencial del proyecto socio-educativo

¹¹⁰ Así, ejemplificativamente, la SJME de Santa Cruz de Tenerife, 12/2018, de 11 de diciembre, impone al menor como responsable en concepto de autor de un delito leve de lesiones (art. 147.2 CP) y de un delito leve de amenazas (art.171.7 CP) la medida de libertad vigilada y, de manera complementaria, la obligación de someterse a tratamiento ambulatorio de naturaleza psicológica y para deshabitación de tóxicos con programa de intervención familiar. Igualmente, la SAP de Huelva 935/2021, de 29 de julio, ha condenado como autor de un delito de homicidio doloso con agravante de parentesco, al estrangular a su madre, imponiéndole la medida de 6 años de internamiento en régimen cerrado con tratamiento ambulatorio de salud mental.

¹¹¹ SORIANO IBÁÑEZ, *Ejecución de medidas. Principales problemas prácticos*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+Soriano+Ibañez%2C+Benito.pdf/01274896-aedf-15fd-47a1-48ad8b079c66>.

¹¹² Sobre esta medida, véase, entre otros, FRANCO YAGÜE, *IPSE-ds 2* (2009), 64-65; COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 236-237; NICOLÁS GUARDIOLA, *La tutela jurídica del menor en nuestro entorno: estudio comparativo según su tratamiento en el common law y el civil law*, Murcia, 2017, 133-134.

¹¹³ Sobre este precepto, véase DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de introducción al Derecho Penal*, 2019, 299.

del menor se desarrolle en el centro de día, también podrá el menor acudir a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales¹¹⁴.

Una cuestión significativa es que el menor podrá seguir residiendo en su hogar, en el de su familia o en el establecimiento de acogida, obteniendo consecuencias positivas al evitar la separación del menor de su entorno habitual. Supone, por tanto, un refuerzo en distintas áreas formativas que, a través del programa estructurado, se trata de suplir las carencias que se hayan podido detectar en el menor y que hayan podido influir en el desarrollo de su conducta delictiva¹¹⁵.

En definitiva, las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, para realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio¹¹⁶.

5.2. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Esta medida aparece regulada en el art.7.1.j LORRPM y en el art. 19 RLORRPM. El menor de edad al que se le atribuya esta medida deberá convivir, durante el periodo de tiempo establecido, con otra persona, con una familia diferente a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar al menor en su proceso de socialización. Lo que se pretende con esta medida es intentar proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante el periodo determinado por el Juez, con una persona, una familia o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor¹¹⁷. MARTINEZ RODRÍGUEZ¹¹⁸ al respecto de

¹¹⁴ GARCÍA HERNÁNDEZ, *Equipo técnico y medidas judiciales*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Gema+Garc%C3%ADa+Hern%C3%A1ndez.pdf/2c77d13d-c62f-41f7-180e-4d30561d0449>. Sobre esta medida también es de interés el documento Medida judicial de asistencia a centro de día, Gobierno Vasco, 2, https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/justicia_juvenil/es_6169/adjuntos/Medida%20judicial%20de%20Asistencia%20a%20Centro%20de%20D%C3%ADa.pdf.

¹¹⁵ Así lo destaca COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 237.

¹¹⁶ A modo de ejemplo, la SAP de Navarra 245/2022, de 19 de octubre, sobre la condena a un menor de 14 años con la medida de 12 meses de asistencia a centro de día por un delito de robo con violencia e intimidación cometido sobre otros tres menores de edad.

¹¹⁷ Sobre la medida, véase el Dictamen FGE 6/2013, sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo. Véase, también, entre otros, BLANCO BAREA, *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 25; MORA SALAMANCA, *RES 15*, (2012), 6; GARCÍA HERNÁNDEZ, *Equipo técnico y medidas judiciales*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Gema+Garc%C3%ADa+Hern%C3%A1ndez.pdf/2c77d13d-c62f-41f7-180e-4d30561d0449>; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 2019, 301-302.

¹¹⁸ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2015, 77.

esta medida establece que “parece carente de cualquier contenido retributivo o sancionador, y por esta razón se revela como muy apropiada, sobre todo en su modalidad de convivencia con una familia, para satisfacer posibles carencias familiares o afectivas del menor, pareciendo a simple vista más una medida de protección que de naturaleza sancionadora”.

Se trata de una medida que mayoritariamente suele utilizarse en supuestos de conflictos familiares¹¹⁹. Así se demuestra, por ejemplo, en la SJME de Barcelona 46/2012, de 10 de octubre, que condena al menor como autor de un delito de violencia habitual en el ámbito familiar, cinco delitos de maltrato en el ámbito familiar y dos delitos de amenazas, debiéndole imponer las medidas de 6 meses de internamiento en régimen semiabierto terapéutico (con abono del cautelar), 12 meses de libertad vigilada con tratamiento terapéutico ambulatorio y 9 meses de convivencia en grupo educativo¹²⁰.

Tal y como dispone el art. 19 RLORRPM, será la entidad pública la que seleccione a la persona, familia o grupo educativo que considere más idóneo, siempre escuchando al menor y, en su caso, a sus representantes legales. Además, se elaborará el PIEM en el que deberá constar la aceptación expresa de la convivencia, la predisposición del menor y, en su caso, la opinión de sus representantes legales. Si no hubiera persona, familia o grupo educativo idóneo, el Juez de Menores deberá ser informado, al igual que si hubiera un desistimiento una vez ya iniciada la ejecución de la medida. Es importante tener en cuenta que el menor conservará el derecho a relacionarse con su familia durante la ejecución de la medida, salvo que exista una prohibición judicial expresa.

¹¹⁹ Así lo advierte GARCÍA HERNÁNDEZ, *Equipo técnico y medidas judiciales*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Gema+Garc%C3%ADa+Hern%C3%A1ndez.pdf/2c77d13d-c62f-41f7-180e-4d30561d0449>. También la Circular FGE 1/2010, de 23 de julio, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de menores contra sus ascendientes, contempla la medida de convivencia en grupo educativo como una alternativa eficaz para el tratamiento de los menores que han cometido delitos de maltrato familiar, así: "Un buen número de Fiscalías en sus respectivas memorias coinciden en señalar la gran efectividad de esta medida tanto en su dimensión cautelar como propiamente sancionadora-educativa para los supuestos de violencia doméstica cuando es necesario extraer al menor del domicilio, si no procede el ingreso en régimen de internamiento”.

¹²⁰ En los hechos de la sentencia ha quedado probado que el menor “mantiene una actitud especialmente agresiva y desafiante con su madre, sometiéndola constantemente a insultos, tales como "idiota, imbécil, gilipollas, cállate la puta boca, chúpame la polla, entre otros", agresiones tales como bofetadas y empujones, y amenazas. En este contexto, el menor exige a su madre la entrega de dinero, le sustrae joyas, y si no accede a sus peticiones fractura mobiliario de la casa, de modo virulento, acentuando una situación de temor y desasosiego en la familia que hace muy difícil la convivencia con el menor”.

DE URBANO CASTRILLO Y DE LA ROSA CORTINA¹²¹ critican la medida al argumentar que ha sido escasamente utilizada. Una de las dificultades se encuentra en la selección y formación de familias acogedoras. Y añaden que, en el caso de convivencia con grupo educativo, no parece clara su diferencia de internamiento en centro abierto. Igualmente, el Dictamen de la FGE 6/2013, sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo, indica que, pese a los buenos propósitos del legislador, ha sido una medida que apenas si ha tenido aplicación en cuanto a la convivencia en familias, si bien a través de conciertos se han creado nuevos recursos como grupos educativos que ofrecen pisos o casas donde los infractores residen bajo la supervisión de educadores.

5.3. Realización de tareas socio-educativas

El menor llevará a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Esta medida puede ser tanto autónoma, pretendiendo satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral, como formar parte de otra más compleja¹²².

Suele imponerse en los casos en los que el menor de edad ha cometido delitos de menor gravedad. Así, la SJME de Barcelona 15/2013, de 5 de noviembre, considera al menor como autor de un delito de hurto, imponiéndole la medida de 9 meses de tareas socio-educativas. De igual forma, la SJME de Barcelona 60/2013, de 8 de enero, considera al menor como autor de un delito de amenaza no condicional, debiéndole imponer la medida de 1 año de tareas socioeducativas, puesto que del informe del ET se desprende que se trata de un menor que tiene varios expedientes y que además está cumpliendo una medida de libertad vigilada. Por todo esto y por sus circunstancias personales (presenta dificultades cognitivas y es poco receptivo a la intervención) se considera más oportuna la medida consistente en la realización de tareas socio-educativas.

De acuerdo con el art. 7.1.1 LORRPM, los menores sometidos a esta medida realizarán, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social¹²³. Sin embargo, los

¹²¹ DE URBANO CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA, *Comentarios a la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor*, 2007, 109.

¹²² BLANCO BAREA, *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 26. Esta medida puede aplicarse como medida complementaria a otras, como por ejemplo la libertad vigilada.

¹²³ Sobre esta medida, véase, entre otros, COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 238-240; MORA SÁNCHEZ, *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen*

Juzgados de Menores no aplican esta medida frecuentemente y, en sustitución de esta, aplican la medida de libertad vigilada, puesto que es una medida que se extiende a mayores facetas de la vida del menor¹²⁴.

Al igual que en el resto de medidas, el art. 21 RLORRPM indica que el profesional designado tras una entrevista con el menor elaborará el PIEM en el que se contendrá todo lo relativo al desarrollo de la medida.

5.4. Amonestación

En esta medida, en un acto único que tendrá lugar en la sede judicial, el Juez manifestará al menor de modo concreto y claro las razones por las cuales los hechos cometidos son socialmente intolerables, le expondrá las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podrían haber tenido tales hechos y le formulará recomendaciones para el futuro¹²⁵.

Aparece regulada en el art.7.1.m LORRPM y se trata de la medida más leve contemplada por la ley, puesto que carece de rasgos sancionadores. Así lo destaca DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO¹²⁶, quien la califica como medida no privativa de libertad con orientación educativa. Por ello, es una medida adecuada para los menores que carecen de antecedentes y que son responsables de hechos de poca trascendencia resultando ineficaz para los menores que ya han pasado por un proceso o que son reincidentes¹²⁷. Más específicamente, resulta idónea para autores primarios entre 14 y 16 años que todavía respetan las figuras de autoridad, que hayan cometido una infracción leve o no demasiado grave y que presenten un buen pronóstico y una socialización adecuada, sin necesidades de intervención por parte del aparato penal¹²⁸, especialmente si ya la propia existencia del proceso es entendido como un coste para el menor.

de ejecución. Alternativas, 2012, 390-394; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 2019, 303.

¹²⁴ Así lo advierte BLANCO BAREA, *Revista de Estudios Jurídicos* 8 (2008), 27.

¹²⁵ NÁJERA, *Fòrum de Recerca* 12 (2006-2007), 8.

¹²⁶ DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de introducción al Derecho Penal*, 2019, 303.

¹²⁷ De esta opinión DE URBANO CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA, *Comentarios a la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor*, 2007, 92; COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 241.

¹²⁸ Ejemplificativamente, se ha planteado la posibilidad de aplicar la medida de amonestación en la SJME de Lleida 56/2015, de 9 de marzo, al presentar las menores un factor de impulsividad, sin embargo, tras las correspondientes valoraciones se ha determinado que la medida más adecuada es la de tareas socioeducativas, en el ámbito de la socialización. Se descarta la medida de amonestación ya que no es suficiente con que el Juez reprenda a las menores, sino que se requiere la intervención de los equipos de ejecución de menores y de profesionales en el ámbito de la educación de justicia juvenil. Sí se ha recurrido

El Juez durante el acto deberá comunicarse con el menor de la forma más clara y sencilla posible, adaptando su lenguaje y términos a la edad y madurez del menor de edad. Lo más frecuente es que se ejecute “*in voce*” a pesar de que también podrá hacerse mediante documento. Si bien la Ley no establece expresamente si la reprensión tiene que ser pública o privada, ni tampoco las personas que deben estar presentes en el acto de amonestación, parece que la reprensión tiene que ser pública y, al menos deben estar también presentes el Fiscal, las partes personadas, el letrado del menor, un representante del equipo técnico y, si no se acuerda lo contrario, los representantes legales del menor¹²⁹.

V. RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

En términos generales tal y como dispone COLÁS TURÉGANO¹³⁰ “el legislador ha abandonado los principios esenciales del derecho de menores como la flexibilidad¹³¹ y el interés del menor para utilizar criterios específicos de derecho penal como la proporcionalidad, la retribución o la prevención general¹³². Es la alarma social la que determina la sucesiva agravación de las consecuencias en este grupo de delitos, como expresamente reconoce el legislador en la EM de la reforma de diciembre de 2006, donde tras reconocer que en la práctica no han aumentado los delitos violentos, los producidos han causado ‘un fuerte impacto social’”.

Actualmente, es el art. 9 LORRPM el que contempla el régimen general de aplicación y duración de las medidas previamente desarrolladas y el art. 10 el régimen especial¹³³, debiendo el Juez en todo momento tener en cuenta, no solamente la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sino también las circunstancias personales, familiares y sociales

a esta medida en la SJME de Barcelona 108/2014, de 7 de octubre, para el caso de la condena a una menor de 15 años por dos hechos leves (antiguas faltas) uno de injurias y otro de lesiones, al reconocer ante el Juez de Menores que, con la intención de despreciar y menoscabar la integridad corporal de otra menor, la insultó y la agredió con sendas bofetadas en la cara y propinándole un puñetazo en el ojo izquierdo. Y la SJME de Madrid 494/2022, de 7 de septiembre, condena a la menor a la medida de amonestación como autora de un delito leve de hurto en tentativa.

¹²⁹ Así lo entiende DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de introducción al Derecho Penal*, 2019, 303.

¹³⁰ COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 244.

¹³¹ Sobre este principio véase, entre otros, HIGUERA GUIMERÁ, *Derecho penal juvenil*, 2003, 300; RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores*, 2005, 35.

¹³² En la misma línea, DE URBANO CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA, *Comentarios a la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor*, 2007, 113.

¹³³ Además de estos criterios es importante tener en cuenta que en los arts. 9 y 10 LORRPM se contienen unos límites especiales que fijan una cierta graduación entre el hecho cometido y la sanción susceptible de ser impuesta, fundamentándose tanto en la medida, como en la infracción. Véase, entre otros, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en: MORILLAS CUEVA/SUÁREZ LÓPEZ/BARQUÍN SANZ (coords.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social: (estudio jurídico)*, 2010, 272. COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de Menores*, 2011, 243.

del menor tal y como se especifica en el art. 7.3 LORRPM¹³⁴. A pesar de esta flexibilidad y teniendo en cuenta el principio acusatorio, el Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular e, igualmente, tampoco podrán las medidas privativas de libertad exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad susceptible de ser impuesta por el mismo hecho, en el caso de que el sujeto hubiera sido mayor de edad¹³⁵.

Sin embargo, antes de entrar a analizar las reglas generales de aplicación de las medidas es conveniente precisar varias cuestiones controvertidas en la redacción original de la LORRPM, a saber, si por un mismo hecho puede imponerse más de una medida y, por otro lado, si se puede imponer una medida por cada hecho imputado al menor. La actual redacción de la ley da respuesta a estas cuestiones en su art.7.4 en el cual se indica que “El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11¹³⁶ para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de

¹³⁴ El TC en su STC 36/1991, de 14 de febrero, afirmó la necesidad de tener en cuenta las “especiales características de esta jurisdicción, en donde las medidas a imponer no tienen la consideración de penas retributivas de conductas ilícitas, sino de medidas correctoras, aun cuando restrictivas de los derechos fundamentales del menor, siendo impuestas en atención a las condiciones del mismo y susceptibles de adaptación en atención a las circunstancias del caso y a la eventual eficacia de la medida adoptada, primándose así la necesaria flexibilidad que tanto para la adopción de tales medidas como para el mantenimiento de éstas ha de regir la actividad jurisdiccional en la materia”.

¹³⁵ Así lo destaca, entre otros, DE PABLO HERMIDA, *Vademecum acceso a la abogacía volumen III parte específica penal*, 2022, 63-65.

¹³⁶ El art. 11 dispone lo siguiente: “1. Los límites máximos establecidos en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 7, apartados 3 y 4, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas. Si pese a lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior./ 2. Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de esta Ley, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo./ 3. Cuando el menor hubiere cometido dos o más infracciones no comprendidas en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley”.

la misma clase, entendiendo por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo”¹³⁷.

1. Régimen general

De acuerdo con el art. 9 LORRPM¹³⁸, la primera regla contenida en su apartado 1 es respecto a los hechos calificados de falta, actualmente delitos leves. Ante las reiteradas quejas de las Fiscalías, en las cuales se denunciaba que el catálogo de medidas era insuficiente, se ampliaron las medidas imponibles y se estableció que cuando los hechos cometidos sean calificados de delitos leves, solo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses¹³⁹.

El apartado 2 de este precepto contempla los casos susceptibles de aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado¹⁴⁰, limitando su aplicación a cuando:

a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el CP o las leyes penales especiales¹⁴¹.

¹³⁷De acuerdo con la Circular FGE 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, 10, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 7.3 cabrá imponer varias medidas de distinta clase por un solo hecho y una sola medida por varios hechos, pero no podrán imponerse varias medidas de la misma clase ni cuando se condene por la comisión de un hecho ni cuando se condene por varios. Además, siempre deberá ser tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, ya que ante hechos leves no podrán imponerse respuestas sancionadoras graves.

¹³⁸ Sobre el régimen general de aplicación de medidas a menores, véase, ampliamente, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en: MORILLAS CUEVA/SUÁREZ LÓPEZ/BARQUÍN SANZ (coords.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social: (estudio jurídico)*, 2010, 267 ss.

¹³⁹ DE PABLO HERMIDA, *Vademecum acceso a la abogacía volumen III parte específica penal*, 2022, 63.

¹⁴⁰ Se han ampliado los supuestos en los cuales es susceptible de ser aplicada esta medida y su duración, puesto que antes de la reforma de la LO 8/2006, solo podía ser impuesta en los hechos en los que se hubiera empleado violencia o intimidación para las personas o se hubiera generado grave riesgo para la vida o la integridad física para las mismas. La duración de esta medida, de acuerdo con el principio acusatorio, en ningún caso podrá ser superior al tiempo correspondiente de duración de las penas privativas de libertad impuestas en el régimen penal de adultos.

¹⁴¹ En particular, sobre este supuesto, MORA SÁNCHEZ, *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*, 2012, 283. Tal cláusula solo habilita para imponer tal clase de internamiento cuando los hechos tipificados como delito grave por el CP tengan asignada pena privativa de libertad que, para ser considerada grave, tenga que superar los 5 años.

b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas¹⁴².

c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades¹⁴³.

En cualquier caso, no podrá sancionarse con la medida de internamiento en régimen cerrado las acciones u omisiones imprudentes¹⁴⁴, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Además, el art. 9 recoge la extensión máxima de las medidas, salvo que concurran las excepciones previstas en el art. 10 LORRPM. Por regla general la duración de las medidas en ningún caso podrá exceder de 2 años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, tal y como dispone el art. 28.5 de la LORRPM¹⁴⁵. Sin embargo, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las 100 horas, mientras que la medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los 8 fines de semana¹⁴⁶.

¹⁴² Véase, entre otros, CONDE-PUMPIDO FERRERIRO, *Ley de la responsabilidad penal de los menores*, 2001, 199. En relación a los delitos menos graves ejecutados con violencia o intimidación, el legislador ha querido atender a los modos comisivos, al desvalor de la acción y no al desvalor del resultado ni al bien jurídico protegido. La SJME de Lleida 145/2015, de 17 de julio, teniendo en cuenta las reglas especiales establecidas en los arts. 10.1.b, en relación con el art. 9.2.b LORRPM, condena al menor como autor de un delito de robo con intimidación y uso de instrumento peligroso, a la medida de 1 año y 10 meses de internamiento en régimen semiabierto, dividido en un primer período de un año de internamiento semiabierto y un segundo período de diez meses de libertad vigilada con instrucción formativo laboral.

¹⁴³ A modo de ejemplo cabe citar la SJME de Sevilla 1/2011, de 24 de marzo, en su FJ 6º: “En el ámbito de la jurisdicción penal de menores (al igual que sucede en la jurisdicción de adultos) se requiere la presencia de, al menos, tres personas para que se pueda apreciar la actuación en grupo sin que además sea preciso o necesario ningún tipo de organización, jerarquía o estabilidad entre los componentes del grupo ya que tales elementos son propios o definen el concepto de banda, organización o asociación. Igualmente considera este juzgador que no es necesario para apreciar la actuación en grupo que todos los integrantes del mismo estén sometidos a la jurisdicción de menores pudiendo aplicarse cuando, como sucede en el supuesto presente, la actuación grupal se realiza por una persona sometida a la jurisdicción de menores y el resto de los miembros del grupo están sometidos a la jurisdicción de adultos o, incluso, puedan ser inimputables por ser alguno de ellos menor de 14 años aunque esta última circunstancia no concurre en el caso que nos ocupa”.

¹⁴⁴ Sobre esta limitación a la imposición de medidas de internamiento, MORA SÁNCHEZ, *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*, 2012, 61.

¹⁴⁵ Véase, entre otros, MORA SÁNCHEZ, *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*, 2012, 275. Sin embargo, esta regla básica contiene numerosas excepciones, ya que el art. 10 establece que en los casos previstos en el art. 9.2 LORRPM, se puede adoptar medidas de mayor duración, diferenciando según la edad del menor.

¹⁴⁶ DE PABLO HERMIDA, *Vademecum acceso a la abogacía volumen III parte específica penal*, 2022, 64.

2. Régimen especial

Las reglas especiales de aplicación de las medidas se regulan en el art. 10 LORRPM, en el cual se distingue por tramos en función de la edad del menor.

En primer lugar, en el art. 10.1 LORRPM se contempla la posibilidad de incrementar la duración de las sanciones en los supuestos contemplados en el art. 9.2 LORRPM, en los cuales sea susceptible de aplicación una medida de internamiento en régimen cerrado¹⁴⁷:

- a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se tratara de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.
- b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. Cuando el hecho revista extrema gravedad¹⁴⁸, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años¹⁴⁹.

El apartado 2 del art. 10 LORRPM, establece que, cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 178 a 183 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las

¹⁴⁷ DE PABLO HERMIDA, *Vademecum acceso a la abogacía volumen III parte específica penal*, 2022, 64.

¹⁴⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el art.10.1.b “cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia”. La SJME de Lleida 112/2014, de 10 de febrero, teniendo en cuenta los límites establecidos en el art. 10.1.b LORROM y dada la edad del acusado al tiempo de cometer los hechos, condena al menor como autor de un delito de robo con violencia y uso de instrumento peligroso, a la medida de dos años y seis meses de internamiento en régimen cerrado, dividido en un primer período de un año y seis meses de internamiento en régimen cerrado y un segundo período de un año de libertad vigilada, así como a abonar a la víctima la cantidad de 225 euros.

¹⁴⁹ Sobre esta modalidad, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en: MORILLAS CUEVA/SUÁREZ LÓPEZ/BARQUÍN SANZ (coords.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social: (estudio jurídico)*, 2010, 334. El Juez de Menores deberá apreciar esta circunstancia exponiendo razonadamente cuáles son los motivos que le llevan a estimar que los hechos son calificables de extrema gravedad.

leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

- a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años¹⁵⁰.
- b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los arts. 13, 40 y 51.1 de esta LO, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta¹⁵¹.

En lo que respecta a los delitos de terrorismo y de organizaciones y grupos terroristas contemplados en los arts. 571 a 580 del CP, el art. 10.3 LORRPM dispone que, el Juez, además de las medidas susceptibles de ser impuestas, impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración

¹⁵⁰ Así la SAP de Melilla 11/2022, de 7 de febrero, estudia el caso de 2 menores de edad que, de común acuerdo, se dirigieron a C., con el que previamente habían tenido una discusión y forcejeo, y con la clara intención de acabar con su vida, le golpearon varias veces con una piedra y le esgrimieron un arma blanca, asestándole dos puñaladas, causándole lesiones que comprometieron gravemente su vida. En el caso del menor 14 años de edad en el momento de los hechos, la medida a imponer por la tentativa de homicidio, solo puede ser, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 a), la de internamiento en régimen cerrado, con arreglo al principio de legalidad, estimando que sus circunstancias personales, puestas de manifiesto en el informe técnico, con varios expedientes de reforma pendientes, no realizando ninguna actividad formativa ni laboral, permaneciendo la mayor parte del tiempo en la calle en situación de riesgo de exclusión social y consumiendo drogas, justifican, en su propio interés, que se adopte la medida de internamiento en régimen cerrado que permita trabajar con el menor de cara a integrarlo en la sociedad y evitar la reiteración delictiva.

¹⁵¹ Además, la SAP Melilla 11/2022, de 7 de febrero, impone en el caso de T., de 17 años de edad en el momento de los hechos, la medida de internamiento que puede ir de uno a ocho años más cinco de libertad vigilada; en el caso concreto, atendiendo a la gravedad de los hechos y al interés del menor, principio prioritario (así reconocido en la LO), atendiendo al conjunto de circunstancias puestas de manifiesto en el informe y, por último, a que se le impuso previamente una medida que no ha tenido eficacia, se estima que la impuesta en este caso se encuentra perfectamente justificada. Igualmente la SJME de Lleida 123/2014, de 19 de diciembre, en su FJ 3º dispone lo siguiente: “En el caso de autos debe atenderse además a las reglas especiales establecidas en el art.10 de la LORRPM. Dado que uno de los hechos por los que se condena al acusado ha sido calificado como constitutivo de un delito previsto en los arts.178 y 179 del CP, resulta de aplicación lo dispuesto en el segundo apartado del citado art.10 y concretamente lo establecido en el apartado b) del mismo, al tener el acusado al tiempo de cometer los hechos dieciséis años de edad. El art.10.2 elimina la facultad del juez de menores de elegir la medida, señalando expresamente y de forma imperativa que "el Juez deberá imponer las medidas siguientes: b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años".

de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, siempre teniendo en cuenta la gravedad del delito y las circunstancias del menor.

En este apartado dedicado a reglas especiales se pone de relieve con claridad meridiana que la finalidad de las medidas ya no es principalmente la educación del menor infractor; dada la gravedad de los delitos que se cometen, en este grupo de casos el legislador ha dado prioridad a la finalidad retributiva y, en última instancia, a la inocuidadora. Esto significa que también en el DP de menores se toman en cuenta consideraciones del DP securitario, olvidándose que estamos ante un sector del ordenamiento jurídico que tiene como principio prioritario el del interés superior del menor. Así lo pone de relieve GARCÍA ESTEBAN¹⁵², quien hace una crítica argumentando que esta nueva regulación -concretamente en lo que respecta al art. 10.2 b)- causa una grave distorsión en el tratamiento de los menores, afectando al principio de proporcionalidad y el interés superior del menor, puesto que se desconocen las circunstancias concretas del niño/a destinatario de la norma, adoptándose un peor tratamiento, incluso, respecto de los mismos delitos cometidos por parte de adultos, como por ejemplo la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena que se permite para adultos, pero se veda a los menores. De acuerdo al ya mencionado interés superior del menor, esta ley debería haber sido objeto de un tratamiento legal más cuidadoso y reflexivo, puesto que los sujetos intervinientes son personas especialmente vulnerables en atención a su minoría de edad.

Con la promulgación de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se ha añadido un tercer apartado a este artículo, de acuerdo con lo establecido por la disposición final séptima en su apartado 2 de dicha ley: “c) cuando el delito cometido lo sea de los tipificados en los artículos 178 a 183 del Código Penal, las medidas previstas en los dos apartados anteriores deberán acompañarse de una medida de educación sexual y educación para la igualdad”.

En esta reforma se ha querido incorporar una medida dirigida a la educación sexual, ya que la forma de evitar que este tipo de hechos delictivos se vuelvan a repetir es que el menor infractor reciba un tratamiento específico, aquí para la prevención de las violencias sexuales. Pero llama la atención que esta reforma de la LORRPM para incorporar una medida educativa accesoria (en paralelismo con las penas accesorias en el régimen de

¹⁵² GARCÍA ESTEBAN, en: <https://elderecho.com/ley-si-es-si-afectacion-jurisdiccion-menores>.

adultos) no haya ido acompañada de la revisión de la regla especial de imposición de la medida de internamiento en régimen cerrado del art. 10.2 letra b). Porque, si se hace una lectura literal de este apartado, resulta que el juez de menores tiene que imponer una medida de internamiento al menor que comete una agresión sexual que esté tipificada en el vigente art. 183 CP, pero este precepto ahora castiga a quien hace presenciar a un menor un acto de carácter sexual, o un delito contra la libertad sexual; los delitos de agresiones sexuales más graves ya no están descritos en el art. 183, sino en el art. 181 CP (y en los arts. 178 a 180 cuando la víctima sea mayor de 16 años).

VI. CONCLUSIONES

Del análisis llevado a cabo sobre los principios que inspiran la LORRPM, las medidas que cabe imponer a los menores que delinquen y sus reglas de aplicación, he extraído las siguientes conclusiones:

I-El régimen penal de menores, a pesar de regirse de forma supletoria por el CP, se fundamenta en garantías, principios, criterios, fines y consecuencias completamente distintas del DP y del proceso penal de adultos. Tal es así que su naturaleza es sancionadora-educativa, motivando de esta manera que no existan penas, sino medidas. Por ello, y siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor, existe gran flexibilidad en la adopción y ejecución de estas medidas, ya que el Juez de Menores deberá atender no solo a la prueba sino también a las circunstancias personales, familiares y sociales que rodean al menor, los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas y debiendo motivar en la sentencia las razones por las que aplica la determinada medida y la duración de la misma.

II- El Juez de Menores, de acuerdo con el principio acusatorio y lo dispuesto en el art. 8 LORRPM, no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el MF. En la misma línea y siendo la manifestación principal de este principio, el órgano enjuiciador no podrá realizar una acusación distinta de la postulada por la acusación, salvo en los supuestos de homogeneidad delictiva. Por tanto, el principio acusatorio actúa como un límite para las facultades de actuación de oficio del Juez de Menores, teniendo el MF la dirección de la investigación a lo largo de todo el proceso penal de menores.

III- Dentro del art. 7 LORRPM, existe un amplio listado cerrado de medidas susceptibles de ser impuestas para el menor infractor: internamiento en régimen cerrado, abierto, semiabierto, permanencia en fin de semana, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez, prestaciones en beneficio de la comunidad, privación de permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o el derecho a obtenerlo o de las licencias administrativas para caza o uso de cualquier tipo de armas, inhabilitación absoluta, internamiento terapéutico, tratamiento ambulatorio, asistencia a centro de día, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, realización de tareas socio-educativas y la amonestación. Del elenco de estas medidas destacan las de internamiento, en concreto las de régimen cerrado, abierto y semiabierto por tratarse del tipo de medida

con las consecuencias más graves que se le pueden imponer a un menor infractor, limitándose su aplicación para los supuestos de mayor gravedad. También la de libertad vigilada, al ser una de las medidas de mayor aplicación, ya que permite mantener al menor en su ámbito habitual. Además, existen ciertas medidas en las que es necesario el consentimiento por parte del menor infractor para poder ser llevadas a cabo tales como las prestaciones en beneficio de la comunidad, o por ejemplo dentro del internamiento terapéutico, la admisión del menor al tratamiento para adicciones.

IV- Antes de la aplicación de las medidas, el Juez deberá valorar cual es la que más se adapta a las necesidades del menor primando en todo momento la reinserción del mismo. Por ello, puede darse el caso de que, ante un mismo hecho cometido por dos menores distintos, las medidas impuestas por el Juez también sean distintas debido a las necesidades de los menores o a su situación personal, familiar, social, etc. Como regla general efectivamente rige el principio del interés superior del menor a la hora de la elección de la medida sancionatoria, y educativa, que va a imponer el Juez al menor que ha cometido un delito, para el caso de que efectivamente proceda y sea necesaria la respuesta penal (porque no se ha utilizado ninguna de las medidas extrajudiciales de resolución del conflicto, como la conciliación, reparación, entre otras).

V- Debido al fuerte impacto social que causan los delitos violentos cometidos por menores de edad, en lo que respecta al régimen de aplicación de las medidas el legislador ha ido dándole preferencia a los criterios específicos del DP de adultos tales como la proporcionalidad (vista desde el punto de vista de que a hechos graves las sanciones también tienen que ser graves, incluido en el caso de que el infractor sea un menor de edad), y, sobre todo, los fines la retribución o la prevención general frente a los principios esenciales del DP de menores tales como la flexibilidad y el interés superior del menor. Esta quiebra de los principios y fines del DP de menores se establece en un doble sentido: en primer lugar, para determinados delitos enumerados de manera específica en la LORRPM; en segundo lugar, a través de la referencia genérica a que el delito cometido tenga naturaleza de delito grave, lo que amplía de manera excesiva el número de supuestos en los que se pone en segundo lugar el principio del interés superior del menor.

VI. Como contrapartida a la quiebra del principio de interés superior del menor, también en el DP de menores rige el principio de proporcionalidad, lo que resulta muy conveniente cuando el Juez de Menores tiene que imponer obligatoriamente las medidas privativas de libertad. Este principio viene a significar que, en cualquier caso, las medidas privativas

de libertad no podrán exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad susceptible de ser impuesta por el mismo hecho, en el caso de que el sujeto hubiera sido mayor de edad.

VII- El régimen general de aplicación de las medidas -art. 9 LORRPM- abarca desde las limitaciones a la imposición de determinadas medidas en caso de delitos leves hasta los supuestos en los cuales es obligatoria la imposición de una medida de internamiento cerrado. Además, también recoge la regla general para la duración de las medidas. Sin embargo, esta regla general permite numerosas excepciones contenidas en el art. 10 LORRPM en el que se contiene el régimen especial de aplicación, tomando en consideración, por un lado, la infracción penal cometida por el menor, donde se da prioridad, como se ha comentado anteriormente, a fines que son propios del DP de adultos, y, por otro lado, la edad del menor infractor, diferenciando dos grupos de edad: los menores de 14 o 15 años y los menores de 16 y 17 años.

VIII. En el régimen especial de aplicación de medidas de seguridad, que afecta a la imposición de la medida más grave, la de internamiento en régimen cerrado, se hace una mención específica a determinados delitos, a saber, los tipificados en los arts. 138, 139, 178 a 183, 571 a 580 CP. Esta enumeración procede de la reforma de 2006, pero no ha sido retocada en las reformas penales posteriores a esta fecha, en concreto, las aprobadas en 2015 (afectando al asesinato que puede ser castigado con prisión permanente revisable -art. 140- y a los delitos de terrorismo -ahora diferenciando entre delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo) y la más reciente de 2022. Esta falta de coordinación entre la LORRPM y el CP puede tener como efecto que, literalmente, resulte aplicable una medida tan grave como es la de internamiento en régimen cerrado cuando el menor comete un delito que tiene la consideración de menos grave. Los ejemplos más claros, los delitos que ahora aparecen tipificados en los arts. 182 y 183 CP. En tanto no se produzca la necesaria reforma de la LORRPM, para su ajuste con lo dispuesto en el CP, será necesario abogar por una lectura “correctiva” del tenor literal del régimen especial de las medidas educativas de la LORRPM, lo que se puede hacer dando prioridad al principio del interés superior del menor, en primer lugar, y al principio de proporcionalidad, en segundo lugar.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, Miguel. *Las medidas del nuevo Derecho penal juvenil, consideraciones en torno al artículo 7 de la Ley penal del menor*, en: Actualidad Penal 6 (2002), 105-164.

- *Internamientos penales de menores en la LO 5/2000 y su Reglamento de 30 de julio de 2004*, en: ADPCP 57 (2004), 77-106.

ÁLVAREZ RAMOS, Fernando. *Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales*, en: Internacional e-Journal of Criminal Sciences 2 (2008), 1-26.

BECERRA, Cristina. *Alternativas educativas ante la responsabilidad penal de los menores infractores*, en: Fòrum de Recerca 13 (2008), 69-84.

BERNUZ BENEITEZ María José/FERNÁNDEZ MOLINA Esther/PÉREZ JIMÉNEZ Fátima. *Educación y controlar: la intervención comunitaria en la justicia de menores*, en: RECPC 11-12 (2009), 1-28.

BLANCO BAREA, José Ángel. *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español*, en: Revista de Estudios Jurídicos 8 (2008), 1-28.

BONILLA CORREA, Jesús Ángel. *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

BOSCÁ COTOVAD, Montserrat. *El menor infractor de internamiento terapéutico*, en: RES 25 (2017), 203-218.

BUENO ARÚS Francisco. *La Ley de Responsabilidad Penal del Menor: compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y la respuesta penal*, en: CDJ 25 (2005), 283-338.

CÁMARA ARROYO Sergio. *La libertad vigilada: de la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos*, en: RJUAM 25 (2012), 71-106.

- *Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal*, en: AFDUC 67 (2014), 239-320.

CARMONA SALGADO, Concepción. *Las medidas y sus criterios de determinación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en: EJMF 1 (2002), 917-952.

COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

CRUZ BLANCA María José. *Sobre las medidas tras la reforma operada por la LO 8/2006, de 4 de Diciembre*, en: BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F./CRUZ BLANCA, M^a José (dirs.), *Derecho Penal de Menores a debate. Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, Dykinson, Madrid, 2010, 153-184.

CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz. *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, Dykinson, Madrid, 2007.

- *Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente*, en: AFDUAM 15 (2011), 241-269.

DE LA ROSA CORTINA José Miguel. *Los principios del derecho procesal penal de menores: instrumentos internacionales, doctrina de la Fiscalía General del Estado y Jurisprudencia*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+José+Miguel+de+la+Rosa+Cortina.pdf/03ba0690-dd8b-410a-2aeb-5d48ffa75339>.

DE PABLO HERMIDA, José María. *Vademecum acceso a la abogacía volumen III parte específica penal*, Colex, A Coruña, 2022.

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo/DE LA ROSA CORTINA, José Miguel. *La Responsabilidad Penal de los Menores (adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre)*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO Julio, *Derecho penal del menor*, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ Juan Antonio (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, 289-310.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María. *El régimen general de aplicación y duración de las medidas: art. 9 LORRPM*, en: MORILLAS CUEVA/SUÁREZ LÓPEZ/BARQUÍN SANZ (coords.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social: (estudio jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010, 267-324.

ESCORIHUELA GALLÉN, Carlos Vicente. *El Ministerio Fiscal y la Responsabilidad Penal de los Menores (Aplicación práctica del Principio de Oportunidad en la fase instructora)*, tesis doctoral, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2016.

FERREIRÓS MARCOS, Carlos Eloy. *El tratamiento ambulatorio: cuestiones legales y prácticas*, CERMI, Madrid, 2006 (se puede consultar en el siguiente enlace: <https://consaludmental.org/publicaciones/TratamientoAmbulatorioCuestionesLegalesPracticas.pdf>).

FRANCO YAGÜE, Juan Francisco. *El centro de día como espacio de intervención en medio abierto con menores infractores*, en: IPSE-ds 2 (2009), 63-79.

GARCÍA ESTEBAN, David. *Comentario "de urgencia" sobre la afectación de la LO 10/2022 (Ley "Sí es sí") a la jurisdicción de menores* en: <https://elderecho.com/ley-si-es-si-afectacion-jurisdiccion-menores>.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Gema. *Equipo técnico y medidas judiciales*, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/276941/Ponencia+Gema+Garc%C3%ADa+Hernandez.pdf/2c77d13d-c62f-41f7-180e-4d30561d0449>.

GARCÍA INGELMO, Francisco Manuel. *Las medidas de reforma y las reglas para su aplicación en la LO 5/00*, en: Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales 1 (2002), 73-123.

GARCÍA PÉREZ, Octavio. *Las medidas y su ejecución en el sistema penal juvenil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

GARMENDIA LOYARTE, Elisabeth. *Mediación Penal Juvenil*, en: DOCRIM 3 (2019), 1-31.

GÓMEZ CASADO, María Teresa de Jesús. *El Proceso Penal de Menores: Su Proyección sobre el Proceso Penal de Adultos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2017.

GONZÁLEZ VÁZQUEZ, José Carlos/SERRANO TÁRRAGA, María Dolores. *Derecho Penal Juvenil*, Madrid, Dykinson, 2007.

GUTIÉRREZ ALBENTOSA Joan Manel/GARCÍA ESTEBAN, Mariano-David. *Proporcionalidad y reeducación en la jurisdicción de menores*, Bosch, Barcelona, 2021.

HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús Miguel. *Menores y ordenamiento jurídico*, en: HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús Miguel (coord.), *El sistema español de justicia juvenil*, Dykinson, Madrid, 2002, 23-32.

HERRERO HERRERO, César. *Delincuencia de menores tratamiento criminológico y jurídico*, Dykinson, Madrid, 2005.

LANASPA MAINZ, David. *La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en el sistema penal español*, tesis doctoral, Universidad Rovira y Virgili, 2020.

LASTRA DE INES, Almudena. *Análisis legal y reglamentario de las medidas privativas de libertad. Especial consideración a las condiciones de internamiento en régimen cerrado*, en: Cuadernos de Derecho Judicial 25 (2005), 79-108.

MAPELLI CAFFARENA Borja. *El catálogo de medidas de la legislación penal del menor*, en: MARTIN OSTOS José (coord.), *El experto universitario en justicia de menores*, Astigi, Sevilla, 2008, 154-169.

MARTÍNEZ PARDO, Vicente José. *La ejecución de las medidas en el proceso de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, JMBosch, Barcelona, 2015.

MONTERO HERNANZ, Tomás. *La justicia juvenil en España, comentarios y reflexiones*, La Ley, Madrid, 2009.

- *Los trabajos comunitarios en la justicia juvenil*, en: Diario La Ley num. 7266, (2009), 1-8.

MORA SALAMANCA, José Antonio. *La medida de convivencia en un grupo educativo*, en: RES 15 (2012), 1-19.

MORA SÁNCHEZ, Ana María. *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución. Alternativas*, tesis doctoral, Universidad de Granada, 2012.

MORENILLA ALLARD Pablo. *Declaración General*, en: GÓMEZ RIVERO María del Carmen (coord.), *Comentarios a la ley penal del menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel, Madrid, 2007, 27-66.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo/CRUZ BLANCA, María José. *Del menor delincuente y de las medidas a aplicar*, en: MORILLAS CUEVA Lorenzo/NÁQUIRA RIVEROS Jaime (dirs.), *Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, Dykinson, Madrid, 2009, 199-251.

MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho Penal. Parte general*, 11ª, edición revisada y puesta al día, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.

NÁJERA, María Jesús. *La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: últimas modificaciones*, en: *Fòrum de Recerca* 12 (2006-2007), 1-12.

NICOLÁS GUARDIOLA, Juan José. *La tutela jurídica del menor en nuestro entorno: estudio comparativo según su tratamiento en el common law y el civil law*, EIDUCAM Murcia, 2017.

ORNOSA FERNÁNDEZ, María del Rosario. *Derecho Penal de Menores*, Bosch, Barcelona, 2007.

PANCHÓN I IGLESIAS Carme/DEL CAMPO SORRIBAS Jaume. *La intervención socioeducativa en un contexto institucional*, en: AMORÓS Pere/AYERBE ECHEBERRÍA Pello (eds.), *Intervención educativa en inadaptación social*, Síntesis Editorial, Madrid, 2000, 197-226.

PÉREZ FERRER, Fátima. *La nueva regulación de las medidas en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de Diciembre, que modifica la Ley reguladora de la responsabilidad penal de menores*, en: *La Ley* 7216 (2009), 2-10.

PÉREZ SANZBERRO Guadalupe. *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, Comares, Granada, 1999.

SALA DONADO, Cristina. *Proceso penal de menores: especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*, tesis doctoral, Universitat de Girona, 2002.

SORIANO IBÁÑEZ, Benito. *Ejecución de medidas. Principales problemas prácticos*, <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+Soriano+Ibañez%2C+Benito.pdf/01274896-aedf-15fd-47a1-48ad8b079c66>.

TRAPERO BARREALES, María A. *Los delitos contra la seguridad vial ¿Una reforma de ida y vuelta?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos/SERRANO TÁRRAGA, María Dolores. *Derecho Penal Juvenil*, Madrid, Dykinson, 2007.

OTRA DOCUMENTACIÓN UTILIZADA

[Circular FGE 1/2000, relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.](#)

[Circular FGE 2/2001, de 28 de junio, relativa a la incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores.](#)

[Circular FGE 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006.](#)

[Circular FGE 1/2010, de 23 de julio, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de menores contra sus ascendientes](#)

[Circular FGE 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil](#)

[Dictamen FGE 6/2013, sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo.](#)

GOBIERNO VASCO. *Medida judicial de asistencia a centro de día*, en: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/justicia_juvenil/es_6169/adjuntos/Medida%20judicial%20de%20Asistencia%20a%20Centro%20de%20D%C3%ADa.pdf.

Emilio Calatayud (Juez de Menores de Granada) Una conferencia impresionante <https://www.jesusamieiro.com/tag/emilio-calatayud/>